

Año IV · Nro. V · Marzo 2020

Jurisprudencia

LA  
B  
RAL





**PROPIETARIO: COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA.**

Av. 13 N° 821 2do. Piso. La Plata, Provincia de Buenos Aires, República Argentina.

Miembros Integrantes del Instituto de Derecho laboral CALP encargados de la redaccion del presente Boletín de Jurisprudencia.

Jeremías Del Río y a Jimena Marrupe, Juan P. Casco Amione, Facundo Gutiérrez Galeno y Antonio Orsini.

**ÁREA DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL**

Director: Dr. Adolfo BROOK.

Director Ejecutivo & Diseño: Lic. Juan Manuel GUERRA  
comunicacion@calp.org.ar

## **INSTITUTO DE DERECHO LABORAL**

Directora:

**Dra. Graciela Beatriz AMIONE**

Subdirector:

**Dr. Juan Pedro CASCO AMIONE**

Secretarios:

**Dr. Antonio ORSINI**

**Dr. Facundo GUTIÉRREZ GALENO**



*Este Boletín nace con el propósito de difundir la jurisprudencia laboral más destacada de nuestra Ciudad. Los sumarios seleccionados sirven como aproximación al contenido de las sentencias y sus fundamentos, sin perjuicio de la mejor comprensión que surja de una lectura más amplia de los fallos completos. Agradecemos especialmente la colaboración brindada por los magistrados y funcionarios de los Tribunales de Trabajo de la ciudad de La Plata al compartir con este Instituto el material publicado. Agradecemos también al Colegio de Abogados de La Plata por brindarnos su apoyo y esperamos que sus colegiados encuentren en el presente y en los próximos boletines una herramienta útil para su labor profesional.*



## CONSEJO DIRECTIVO - AUTORIDADES

Presidente:

**Dr. Hernán Ariel COLLI**

Vicepresidente 1º:

**Dra. Jessica Nerina SEIMANDI**

Vicepresidente 2º:

**Dr. Adolfo Eduardo BROOK**

Secretario General:

**Dr. Pablo Agustín GRILLO CIOCCHINI**

Prosecretaria:

**Dra. Ana Victoria MANCINI IBARRA**

Tesorera:

**Dra. Vanesa JAUREGUILORDA**

Protesorero:

**Dr. Andrés CANTELMÍ**

CONSEJEROS TITULARES:

**Dr. Miguel A. ABDELNUR**

**Dr. Federico AYLLON**

**Dr. Luis Alejandro MENNUCCI**

**Dr. Facundo RAMOS**

**Dr. Carlos Fernando VALDEZ**

**Dr. Alejandro Lindolfo VILLA**

CONSEJEROS SUPLENTE:

**Dr. José Luís CIMINI**

**Dra. María Florencia FABBRE**

**Dr. Nicolás MESCHIANY**

**Dra. Marina MONGIARDINO**

**Dr. Julio César NUÑEZ**

**Dr. Andrés PIESCIOROVSKY**





**INDICE**



## **DT. 1. ACCIDENTES DE TRABAJO.**

<a href="#"><u>Acción de derecho común. Reparación integral.</u></a>	
<a href="#"><u>Cuantificación del daño</u></a>	<a href="#"><u>Pág. 17</u></a>
<a href="#"><u>Cálculo del ingreso base. Aplicación Índice Ripte.</u></a>	
<a href="#"><u>Tasa de interés. Constitucionalidad del art 12 de la Ley 24.557 (conf. Ley 27.348). Deuda de valor</u></a>	<a href="#"><u>Pág. 18</u></a>
<a href="#"><u>Cálculo ingreso base. Aplicación Índice Ripte.</u></a>	
<a href="#"><u>Aplicación en el tiempo. Tasa de interés.</u></a>	
<a href="#"><u>Constitucionalidad del art 12 Ley 24.557 (conf. Ley 27.348). Deuda de valor</u></a>	<a href="#"><u>Pág. 19</u></a>
<a href="#"><u>Indemnizaciones accidentes y enfermedades profesionales. Deuda de valor</u></a>	<a href="#"><u>Pág. 20</u></a>
<a href="#"><u>Tasa de interés. Deuda de valor. Doctrina Legal SCBA</u></a>	<a href="#"><u>Pág. 21</u></a>
<a href="#"><u>Tasa de interés art 12.3 de la Ley 24.557 (según Ley 27.348) - Deuda de valor</u></a>	<a href="#"><u>Pág. 21</u></a>
<a href="#"><u>Accidente In-itinere. Indemnización art. 3 de la ley 26.773.</u></a>	
<a href="#"><u>Doctrina Legal SCBA</u></a>	<a href="#"><u>Pág. 22</u></a>
<a href="#"><u>Gastos por servicio funerario. Prestaciones LRT.</u></a>	
<a href="#"><u>Procedencia</u></a>	<a href="#"><u>Pág.22</u></a>
<a href="#"><u>Accidente In-itinere. Indemnización art. 3 de la ley 26.773. Procedencia</u></a>	<a href="#"><u>Pág.23</u></a>
<a href="#"><u>Pericia médica. Omisión suplida por el Tribunal</u></a>	<a href="#"><u>Pág.23</u></a>
<a href="#"><u>Sistema de riesgos del trabajo. Principio de la capacidad restante</u></a>	<a href="#"><u>Pág.24</u></a>
<a href="#"><u>Indemnización sistémica. Aplicación de piso actualizado</u></a>	<a href="#"><u>Pág.24</u></a>
<a href="#"><u>Responsabilidad civil del Estado. Normas aplicables</u></a>	<a href="#"><u>Pág.25</u></a>
<a href="#"><u>Responsabilidad subjetiva del empleador.</u></a>	
<a href="#"><u>Deber de seguridad. Imposibilidad de su delegación al trabajador</u></a>	<a href="#"><u>Pág.26</u></a>
<a href="#"><u>Reparación civil. Cuantificación del daño.</u></a>	
<a href="#"><u>“Fórmula lineal”</u></a>	<a href="#"><u>Pág.26</u></a>

<u>Reparación civil. Presunción de gastos médicos y asistenciales (art. 1746 CC y C). Requisitos para su procedencia</u>	<u>Pág.27</u>
<u>Decreto 659/96. Incapacidad igual o superior al 66%. Reducción del porcentaje de incapacidad por incidencia de factores de ponderación</u>	<u>Pág.27</u>
<u>Opción excluyente. Inconstitucionalidad art. 4 Ley 26773</u>	<u>Pág.28</u>
<u>Opción excluyente. Inconstitucionalidad art. 4 Ley 26773</u>	<u>Pág.28</u>
<u>Accidente in itinere. Constitucionalidad del art. 3 Ley 26.773</u>	<u>Pág.29</u>
<u>Actualización de los importes. Constitucionalidad del art. 17 del Dec 472/2014</u>	<u>Pág.30</u>

## **DT. 2. TUTELA SINDICAL.**

<u>Libertad Sindical. Alcances</u>	<u>Pág.30</u>
<u>Convenios OIT ratificados por el país. Prelación y jerarquía normativa</u>	<u>Pág.31</u>
<u>Exención impositiva a Sindicatos. Interpretación del art. 39 ley 23.551</u>	<u>Pág.31</u>
<u>Conflicto de normas. Preponderancia de los derechos sociales frente a normativas tributarias</u>	<u>Pág.32</u>
<u>Progresividad e irregresividad de los derechos sociales. Convenio 87 OIT. Inconstitucionalidad del art. 101 de la ley 14.983</u>	<u>Pág.32</u>
<u>Actividad Sindical. Empleo público. Operatividad de la ley 23.551</u>	<u>Pág.33</u>
<u>Exclusión de Tutela Sindical. Oportunidad. Improcedencia. Efectos del acto lesivo/antijurídico patronal. Reinstalación</u>	<u>Pág.34</u>
<u>Reinstalación (Art. 52 Ley 23.551). Haberes caídos. Procedencia</u>	<u>Pág.34</u>

### **DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO.**

<a href="#"><u>Solidaridad Art 30 LCT. Actividad normal y específica</u></a>	<a href="#"><u>Pág.35</u></a>
<a href="#"><u>Certificados de trabajo. Inconstitucionalidad art. 3 Dec. 146/01. Operatividad de la intimación</u></a>	<a href="#"><u>Pág.36</u></a>
<a href="#"><u>Art. 132 bis. Sanción. Presupuestos para su procedencia. Doctrina legal</u></a>	<a href="#"><u>Pág.37</u></a>
<a href="#"><u>Art. 1 Dec.146/2001. Inconstitucionalidad. Operatividad de la sanción</u></a>	<a href="#"><u>Pág.37</u></a>
<a href="#"><u>Art.1 Dec.146/2001. Silencio del empleador. Inoficiosidad de su cumplimiento</u></a>	<a href="#"><u>Pág.37</u></a>
<a href="#"><u>Solidaridad Art. 30 LCT. Iura novit curia</u></a>	<a href="#"><u>Pág.38</u></a>
<a href="#"><u>Solidaridad Art. 30 LCT. Factor “objetivo” de atribución de responsabilidad</u></a>	<a href="#"><u>Pág.38</u></a>
<a href="#"><u>Contrato de trabajo. Invocación de figuras no laborales. Carga de la prueba</u></a>	<a href="#"><u>Pág.39</u></a>
<a href="#"><u>Indemnización art. 2 ley 25.323. Imposibilidad de reducción de condena</u></a>	<a href="#"><u>Pág.40</u></a>
<a href="#"><u>“Informe de investigación privada”. Improcedencia como medio probatorio. Temeridad y malicia</u></a>	<a href="#"><u>Pág.40</u></a>
<a href="#"><u>“Informe de investigación privada”. Improcedencia como medio probatorio. Temeridad y malicia</u></a>	<a href="#"><u>Pág.41</u></a>
<a href="#"><u>“Informe de investigación privada”. Improcedencia como medio probatorio. CSJN</u></a>	<a href="#"><u>Pág.41</u></a>
<a href="#"><u>Art 248 LCT. Indemnización art. 2 de la ley 25.323. Procedencia</u></a>	<a href="#"><u>Pág.42</u></a>
<a href="#"><u>Defensa de prescripción. Planteo genérico. Rechazo</u></a>	<a href="#"><u>Pág.43</u></a>
<a href="#"><u>Art. 1 del decreto 146/2001. Exceso reglamentario - Inconstitucionalidad</u></a>	<a href="#"><u>Pág.43</u></a>
<a href="#"><u>Extensión de la responsabilidad. Solidaridad. Socio gerente</u></a>	<a href="#"><u>Pág.44</u></a>
<a href="#"><u>Extensión de la responsabilidad Ley de Sociedades. Solidaridad Socio gerente</u></a>	<a href="#"><u>Pág.44</u></a>
<a href="#"><u>Prestación de servicios. Presunción de existencia de contrato de trabajo</u></a>	<a href="#"><u>Pág.45</u></a>

<a href="#">Certificados Art. 80. Cumplimiento del decreto 146/01</a>	<a href="#">Pág.45</a>
<a href="#">Prestación de servicios. Presunción de existencia de contrato de trabajo</a>	<a href="#">Pág.46</a>
<a href="#">Ley de Empleo. Requisitos para su procedencia</a>	<a href="#">Pág.46</a>
<a href="#">Estatuto del Viajante de Comercio. Extinción del contrato de trabajo.Indemnización por clientela</a>	<a href="#">Pág.47</a>
<a href="#">Estatuto del Personal de Casas Particulares.</a>	
<a href="#">Indexación de créditos. Tasa interés.</a>	<a href="#">Pág.47</a>
<a href="#">Art 212 LCT. Carga probatoria</a>	<a href="#">Pág.48</a>
<a href="#">Base de cálculo indemnizatorio. “Ventaja económica” para el trabajador</a>	<a href="#">Pág.49</a>
<a href="#">Despido discriminatorio. Carga probatoria</a>	
<a href="#">-Trabajador enfermo y/o incapacitado</a>	<a href="#">Pág.49</a>
<a href="#">Despido discriminatorio. Ley 23592. Daño moral</a>	<a href="#">Pág.50</a>
<a href="#">Despido discriminatorio. Daño moral. Cuantificación</a>	<a href="#">Pág.51</a>
<a href="#">Art 2 Ley 25.323. Liquidación. Doctrina Legal SCBA</a>	<a href="#">Pág.51</a>
<a href="#">Planteo de demanda. Deficiencia. Doctrina legal SCBA</a>	<a href="#">Pág.52</a>
<a href="#">Indemnización por despido. Incidencia SAC.</a>	
<a href="#">Doctrina legal SCBA</a>	<a href="#">Pág.52</a>
<a href="#">Despido discriminatorio. Discriminación antisindical.</a>	
<a href="#">Carga de la prueba</a>	<a href="#">Pág.53</a>
<a href="#">Tope Indemnizatorio art 245 LCT. Trabajador fuera de convenio. Individualización del CCT aplicable</a>	<a href="#">Pág.54</a>
<a href="#">Tope Indemnizatorio art 245 LCT. Trabajador fuera de convenio. Individualización del CCT aplicable.</a>	
<a href="#">Doctrina legal SCBA</a>	<a href="#">Pág.54</a>
<a href="#">Pago de “gratificación. No compensable con otros rubros. Doctrina Legal SCBA</a>	<a href="#">Pág.55</a>
<a href="#">Responsabilidad del director de la sociedad. Incorrecta registración laboral</a>	<a href="#">Pág.55</a>
<a href="#">Encuadramiento convencional. Ámbito de ampliación</a>	<a href="#">Pág.56</a>
<a href="#">Encuadramiento convencional. Actividad económica principal del empleador</a>	<a href="#">Pág.57</a>
<a href="#">Ley 26.844. Planteo de inconstitucionalidad. Rechazo</a>	<a href="#">Pág.58</a>
<a href="#">Art 70 Ley 26.844. Determinación del valor del crédito</a>	<a href="#">Pág.58</a>

<a href="#"><u>Art 70 Ley 26.844. Determinación del valor del crédito.</u></a>	
<a href="#"><u>Tasa de interés pura</u></a>	<a href="#"><u>Pág.59</u></a>
<a href="#"><u>Tasa de interés posterior a la sentencia</u></a>	<a href="#"><u>Pág.59</u></a>
<a href="#"><u>Ejercicio abusivo del ius variandi. Reducción salarial</u></a>	<a href="#"><u>Pág.60</u></a>
<a href="#"><u>Ejercicio abusivo del ius variandi. Doctrina Legal SCBA</u></a>	<a href="#"><u>Pág.60</u></a>
<a href="#"><u>Cómputo de antigüedad. Art. 248 LCT. Período de licencia sin goce de sueldo</u></a>	<a href="#"><u>Pág.61</u></a>
<a href="#"><u>Injuria Laboral. Valoración. Configuración</u></a>	<a href="#"><u>Pág.61</u></a>
<a href="#"><u>Buena fe contractual. Ponderación</u></a>	<a href="#"><u>Pág.62</u></a>
<a href="#"><u>Fraude. Orden Público Laboral. Irrenunciabilidad</u></a>	<a href="#"><u>Pág.62</u></a>
<a href="#"><u>Actos en fraude a la ley. Orden publico laboral.</u></a>	
<a href="#"><u>Otorgamiento de “facturas” por parte del dependiente</u></a>	<a href="#"><u>Pág.63</u></a>
<a href="#"><u>Diferencias salariales. Suspensión de prescripción.</u></a>	
<a href="#"><u>Intimación. Procedencia</u></a>	<a href="#"><u>Pág.63</u></a>
<a href="#"><u>Trabajadores “sin convenio”. Justa retribución (art. 14 bis CN). Prohibición de congelamiento salarial</u></a>	<a href="#"><u>Pág.64</u></a>

#### **DT. 4. PROCEDIMIENTO. INCIDENTE.**

<a href="#"><u>Prueba pericial. Apartamiento por parte del juez</u></a>	<a href="#"><u>Pág.64</u></a>
<a href="#"><u>Salario. Prueba. Art. 39 de la Ley 11.653</u></a>	<a href="#"><u>Pág.65</u></a>
<a href="#"><u>Regulación de honorarios. Adecuación a la labor cumplida (art. 1255 CC y C)</u></a>	<a href="#"><u>Pág.65</u></a>
<a href="#"><u>Actuación en SRT. Competencia laboral. Regulación honorarios. Art 21 Ley 14967</u></a>	<a href="#"><u>Pág.65</u></a>
<a href="#"><u>Salario. Prueba. Art. 39 de la Ley 11.653</u></a>	<a href="#"><u>Pág.66</u></a>
<a href="#"><u>Planteo de demanda. Deficiencia. Incumplimiento art 26 inc c. ley 11.653</u></a>	<a href="#"><u>Pág.66</u></a>





**DT. 1. Acción de derecho común. Reparación integral. Cuantificación del daño**

Ello así, corresponde ahora mensurar a cuanto ascendería la reparación pretendida en el marco del Derecho Civil, señalando en tal sentido que la misma resulta conformada a los fines de abastecer la reparación integral que prevé el art. 1083 del C.Civil, no obstante los distintos rubros en que los litigantes pudieran desglosarlos, en el daño material y el daño moral. Asimismo, la denominada “pérdida de chance” deberá decidirse en cada caso, según las probanzas y circunstancias de la causa. En tal dirección he de manifestar que adhiero a la postura que sostiene que la utilización de fórmulas matemáticas o actuariales no es por sí autosuficiente y debe practicarse con la prevención de ponderar que la equidad de la solución para el caso no siempre está atada a parámetros rígidos como generalmente se la usa, por ejemplo a la capacidad de ganancia, sino que la visión del sentenciante debe ser mas amplia, abarcando las posibles incidencias que las afecciones del caso pudieran tener sobre el proyecto de vida de la víctima o de sus derechohabientes. A tal fin, y en camino a una concreta determinación del quantum indemnizatorio, habré de acudir a los parámetros considerados por este colegiado en el pronunciamiento dictado en autos “Distel Sebastian Andrés c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ Accidente de Trabajo”, donde acogiendo los cuestionamientos efectuados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Arostegui” en relación a la utilización generalizada de la conocida “Fórmula Vuotto” se propuso introducir modificaciones que tendieran a obtener una reparación integral de los daños sufridos. Así se propuso con relación al coeficiente etario considerar la edad de 75 años -en lugar de 65- en razón de que la merma sufrida por la víctima en sus ingresos repercutirá oportunamente en sus haberes previsionales. Asimismo se propició estimar la tasa de interés a ponderar en la operación de cálculo en un 5% anual, esto en virtud de la observación efectuada respecto de las fluctuaciones experimentadas en los últimos años por la tasa pasiva anual para cajas de ahorros en pesos -clientela general- del Banco de la Provincia de Buenos Aires. De suyo, la pauta para la determinación del daño material quedaría establecida en los siguientes términos:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$ , mediante la cual se obtiene un capital cuya renta pura equivaldría a lo que el trabajador dejaría de ganar como consecuencia de la minusvalía que padece, debiendo agotarse el capital al mismo tiempo que la vida útil del damnificado (...) En el marco de la reparación integral considero que también debe resarcirse el daño moral del damnificado. (...) En el presente litigio, corresponde valorar el grado de incapacidad que padece el actor, el órgano afectado, como así -particularmente- la edad del trabajador al momento del infortunio, lo que

razonablemente permite imaginar los padecimientos espirituales que de ordinario sufre quien ve dañada de manera de manera cruenta su su integridad psicofísica. Por ello, en el presente caso estimo prudente fijar el resarcimiento por dicho concepto en una suma equivalente al cincuenta por ciento del monto determinado en concepto de daño material, esto es de \$ 643.246,39 (arts. 1078 y 1083, Código Civil). (...) En el caso de autos, tengo para mí que el padecimiento de un daño a la integridad psicofísica de la magnitud del sufrido por el actor, configura una pérdida de chance en los términos indicados, que debe ser reparada. Ello desde que indudablemente altera el proyecto de vida, cercenando sustancialmente sus posibilidades futuras. Por ello, propongo fijar prudencialmente dicho concepto en la suma de \$ 200.000 (arts. 163 del CPCC; 47 ley 11.653).

“GODOY, Héctor Rafael c/ HILANDERIA CAPEN S.A. y Otro/a s/Accidente de trabajo”- Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expte. nro. 36.874, Sent. del 21/12/18, Voto del Dr. Bordino (SD)

#### **DT. 1. Cálculo del ingreso base. Aplicación Índice Ripite. Tasa de interés. Validez constitucional del art 12 de la Ley 24.557 (según texto Ley 27.348). Deuda de valor**

De ello se colige que -en rigor, técnicamente- y a contrario de lo que expresa en forma literal el art. 12.2 de la L.R.T., el ingreso base (ya actualizado por RIPTE, art. 12.1, L.R.T) no “devenga intereses” desde la primera manifestación invalidante hasta la liquidación de la indemnización, sino que la tasa de interés bancaria allí mencionada (activa del Banco Nación) se utiliza como un *módulo de ajuste* del salario base para evitar que se deprecie el crédito indemnizatorio en el período de tiempo que transcurre desde ese hito temporal (primera manifestación invalidante) hasta el momento en que se determine el importe de la indemnización. Se advierte así que el legislador de la ley 27.348 utilizó, en su art. 11, para cumplir la misma función (evitar la desvalorización de las indemnizaciones sistémicas por accidentes de trabajo) dos mecanismos de ajuste o actualización diferentes, que tienen ámbitos de aplicación temporal distintos, en tramos sucesivos: (i) desde el año anterior a la fecha de la primera manifestación invalidante (es decir *hasta* la primera manifestación invalidante): el índice RIPTE (art. 12.1, L.R.T); (ii) desde de la primera manifestación invalidante hasta la determinación de la indemnización (o sea, *desde* la primera manifestación invalidante): la tasa activa del Banco Nación (art. 12.2, L.R.T). Mecanismos de ajuste que resultan plenamente compatibles con el carácter de **deudas de valor** que indudablemente revisten las indemnizaciones por incapacidad definitiva derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales,

cuya principal misión consiste, precisamente, en restañar la capacidad de ganancias que ha perdido en forma irreversible el trabajador como consecuencia del infortunio laboral.

“MANCUELLO, Sebastián Enrique c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente de trabajo- Acción especial”- Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 43.497/17, Sent. del 31/05/19, Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 1. Cálculo del ingreso base. Aplicación Índice Ripte. Aplicación en el tiempo Tasa de interés. Validez constitucional del art 12 de la Ley 24.557 (según texto Ley 27.348). Deuda de valor**

A los fines de determinar el ingreso base mensual (art. 12, ley 24.557, texto según art. 11, ley 27.348) cabe partir del cálculo determinado originalmente por la perito contadora, computando todos los rubros incluidos en los recibos de haberes (durante los doce meses previos a la primera manifestación invalidante) que impliquen para el trabajador una ventaja patrimonial, más allá de cual fuese su denominación (\$32.890,75, veredicto, cuestión cuarta), toda vez que -como lo había anticipado este Tribunal, cuando declaró la inconstitucionalidad de la redacción anterior del art. 12 de la L.R.T. por contradecir dicha normativa internacional (ver causa N° 37.797, “Gómez, Adriana Azucena c/ Gobierno de la Prov. de Bs. As.”, sent. del 29/12/2014, con voto del suscripto en primer término)- el párrafo primero del actual texto de dicho precepto legal dispone en forma expresa que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados *“de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT”* (art. 12.1, ley 24.557, texto según ley 27.348). Acto seguido, corresponde actualizar esos salarios de conformidad a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), procedimiento que -con arreglo a lo dictaminado en el peritaje contable, no impugnado por las partes- eleva el ingreso base a la suma de **\$40.212,23**. Por último, para finalizar el proceso de determinación del ingreso base mensual determinado en la norma bajo análisis, corresponde aplicar al importe arriba aludido (\$40.212,23), desde la fecha de la primera manifestación invalidante (12/5/2017) y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva (procedimiento que el Tribunal efectúa en el día de la fecha: 31/5/2019) un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 12.2, ley 24.557, texto según ley 27.348), guarismo que -efectuando los cálculos pertinentes, de conformidad a los datos que surgen de la página web del Consejo de la Magistratura de la

Ciudad de Buenos Aires: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/calculo-de-interes>, opción “Tasa activa del Banco de la Nación Argentina”, al que recorro en virtud de que esa opción no está prevista en la página web de la SCBA, y proviene de una institución pública- eleva el ingreso base del actor a la suma de **\$71.875,90**.

“MANCUELLO, Sebastián Enrique c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente de trabajo- Acción especial”- Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 43.497/17, Sent. del 31/05/19, Voto del Dr Orsini (SD)

### **DT. 1. Indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales. Deuda de valor**

En ese sentido, este Tribunal ya sostenido en forma reiterada que las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tanto cuando se las reclama al amparo de las normas de la legislación especial (causa N°37.797, “Gómez, Adriana Azucena c/ Gobierno de la Prov. de Bs. As. (empleador autoasegurado)” sent. del 29/12/2014), como cuando se las funda en las normas de derecho común (causa N° 35.325, “López, Víctor D. c/ Fisco de la Pcia. Bs. As. s/ Medida autosatisfactiva”, sent. del 30/6/2016) son deudas de valor, por lo que el juez siempre se encuentra habilitado a determinar su valor actualizado al momento del dictado de la sentencia. Como lo dije al emitir mis votos en primer término en ambos precedentes (en conceptos a los que adhirieron mis colegas), conceptualmente, la obligación de pagar la indemnización por daños derivados de un accidente de trabajo es -como lo ha precisado calificada doctrina (Cornaglia, Ricardo, J. “La deuda de valor y los créditos alimentarios”, publicado en Doctrina Laboral, Ed. Errepar, N° 349, septiembre de 2014, p. 951 y ss.)- una deuda de valor, y no una deuda de dinero, razón por la cual no existe impedimento jurídico alguno para calcular el importe del resarcimiento con arreglo al salario vigente al momento en que se paga la indemnización, en tanto lo que adeuda la demandada no es una suma líquida de dinero, sino una prestación (recomponer la pérdida de capacidad de ganancia del trabajador, menoscabada de manera definitiva por una conducta imputable a la patronal), que debe ser debidamente cuantificada en dinero a la fecha del pago. Máxime cuando la propia deuda salarial es una deuda de valor (Centeno, Norberto, “El salario como deuda de valor. Aproximación al tema”, en Revista de Legislación del Trabajo, Tº XX- julio a diciembre de 1972, p. 588 y ss.), lo que impide abonar las indemnizaciones que toman como base al salario con un importe remuneratorio depreciado.

“MANCUELLO, Sebastián Enrique c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente de trabajo- Acción especial”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 43.497/17, Sent. del 31/05/19, Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 1. Tasa de interés. Deuda de valor. Doctrina Legal SCBA**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha declarado en fecha reciente que, cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, es congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) [SCBA, causa C. 121.134, “*Nidera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*”, sent. del 3/5/2018]. Como lo resolvió la Corte local en ese precedente, cuando sea pertinente el ajuste por índices o bien cuando se fije un quantum a valor actual, debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito... A partir de lo expuesto, resulta evidente que la tasa de interés bancaria prevista en el art 12.3 de la ley 24.557 no puede ser aplicada desde la fecha de la toma de conocimiento de la incapacidad (fecha de ocurrencia del accidente o de manifestación de la enfermedad) a las prestaciones que (como las previstas en los arts. 14 y 15 de la L.R.T.) se calculan tomando como módulo un IBM ya actualizado (por RIPTE y tasa activa del BNA) por aplicación de los apartados 1 y 2 del mismo artículo. Lo contrario implicaría -ahora sí- actualizar dos veces el importe del crédito (una, mediante los índices RIPTE y tasa activa del BNA previstas en los arts. 12.1. y 12.2. de la L.R.T.; otra, con la parte del tasa activa orientada a compensar la depreciación del crédito, art. 12.3, L.R.T.).

“MANCUELLO, Sebastián Enrique c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente de trabajo- Acción especial”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 43.497/17, Sent. del 31/05/19, Voto del Dr Orsini (SD)

**DT. 1. Tasa de interés art 12.3 de la Ley 24.557 (según texto Ley 27.348). Deuda de valor**

Siendo ello así, teniendo como juez que resolver la compleja situación que se presenta en el caso, entiendo que los intereses moratorios deben liquidarse en el caso del siguiente modo: (i) Desde la fecha de la toma de conocimiento de la incapacidad (...) y hasta la fecha de la sentencia, el importe ya actualizado de condena (...) debe ser incrementado con intereses a una

tasa “pura”, que en el caso habré de fijar -por aplicación de la doctrina legal de la Suprema Corte, que coincide con el criterio que históricamente se ha adoptado en épocas en las que se permitía legalmente la compensación de la desvalorización monetaria con índices de actualización- en el 6% anual...Una vez determinado el interés anterior, el importe resultante (...) ha de añadirse al capital de condena (...), y el resultado de esa operación (...) debe ser capitalizado en los términos previstos en los arts. 770 del Código Civil y Comercial y 12.3 de la L.R.T, importe capitalizado que, a su vez, devengará -desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago- un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

“MANCUELLO, Sebastián Enrique c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente de trabajo- Acción especial”- Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 43.497/17, Sent. del 31/05/19, Voto del Dr Orsini (SD)

#### **DT. 1. Accidente In-itinere. Indemnización adicional art. 3 de la ley 26.773. Imprudencia. Doctrina Legal SCBA**

Respecto del resarcimiento establecido en el artículo 3° de la ley 26.773, he de precisar que conforme surge de la solución propuesta por el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, en causa L.119.002, “Carabajal, María Isabel y otro C/Provincia ART S.A. y otro S/Accidente in itinere”, del 25.IV.2018, dictada en consonancia con el criterio adoptado por la Corte Federal en la causa “Espósito, Dardo Luis C/Provincia A.R.T.S.A. S/Accidente-Ley especial”, sent. del 7.VI.2016, he de precisar que compartiendo los argumentos vertidos en ambos precedentes, a los cuales remito en honor a la brevedad, considero debe rechazarse el planteo formulado a fs.33 vta. y ss., respecto del artículo 3° de la ley 26.773, y consecuentemente también la parcela del reclamo fincada en el pago de la indemnización adicional contemplada en aquéllos casos como el de autos, que el daño provocado derive de las consecuencias producidas por un accidente in itinere

“GIMENEZ, Jorgelina Carla y Otro c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. y Otro s/ Accidente de trabajo-In itinere” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 41.147/16, Sent. del 25/04/19, Voto del Dr Nuñez (MA)

#### **DT. 1. Gastos por servicio funerario. Prestaciones LRT. Procedencia**

En concepto de gastos por servicio funerario, corresponde hacer lugar al reclamo efectuado en demanda, en tanto resulta ser una prestación que

debe brindar la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, según lo contempla el Art. 20 de la Ley 24557. Al respecto la Res. 1195/04 detalla las especificación del trámite y los servicios., en tanto la aseguradora aquí demandada deberá brindar el costo de 19 MOPRES para solventar el costo del gasto del Servicio de sepelio, mientras que en el Decreto 1694/09 (06/11/09) se estableció que la equivalencia del valor MOPRE será un 33% del monto del haber mínimo garantizado (HMG), conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 26.417(Nueva Ley previsional).

“GIMENEZ, Jorgelina Carla y Otro c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. y Otro s/ Accidente de trabajo-In itinere” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 41.147/16, Sent. del 25/04/19, Voto del Dr Nuñez (SD)

**DT. 1. Accidente In-itinere. Indemnización adicional art. 3 de la ley 26.773. Procedencia**

Por otra parte, también considero viable la prestación del art. 3 de la ley 26.773. De un lado, porque este tribunal resolvió en múltiples precedentes (en lo que fue su interpretación originaria de ese precepto) que la norma no excluye a los accidentes in itinere (ver causas Nº 37.598, *“Da Luz, Darío Agustín c/ Federación Patronal S.A. s/ Accidente in itinere”*, sent. del 30/11/2015; Nº 37.054, *“Ocanto, Mariana c/ Provincia de Bs. As. s/ Acc. de trab-acc. esp”*, sent. del 16/6/2016; entre otras). Del otro, porque, atento las circunstancias verificadas en la especie (en el que murió un joven trabajador de apenas 34 años, con esposa y un hijo de 4 años a cargo) no considero posible dejar de lado ese criterio por razones de economía procesal y “acatar” los criterios de los tribunales revisores, que deben en mi criterio quedar desplazados en el caso por indiscutibles razones de justicia social (arts. 39.3, Const. Prov. y 75.22, C.N).

“GIMENEZ, Jorgelina Carla y Otro c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. y Otro s/ Accidente de trabajo-In itinere” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 41.147/16, Sent. del 25/04/19, Voto del Dr Orsini (MI)

**DT. 1. Pericia médica. Omisión suplida por el Tribunal**

(...) la experticia analizada omite ponderar e integrar al porcentaje de incapacidad laboral detectado a la trabajadora los factores de ponderación previstos en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (dec. 659/96), tarea que, frente al verificado déficit, deberá ser encarada por este Tribunal.



“LÓPEZ, Keila C. c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ ACC. IN ITINERE” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 38.134, Sent. del 13/05/19, Voto del Dr Elorriaga (SD)

### **DT. 1. Sistema de riesgos del trabajo. Principio de la capacidad restante**

Arribados a este punto, por influjo del juego armónico de la normativa aplicable, tratándose de diversos factores invalidantes, de orden físico y psíquico, con causa objetivable cada uno de ellos en diversas contingencias, estimo que corresponde valorar la capacidad funcional total de la trabajadora mediante el método denominado de la capacidad restante. Ello así, puesto que la tabla de evaluación de incapacidades laborales aprobada por decreto 659/96 (a la que remite el art. 9 de la ley 26.773), dispone en forma expresa que “para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante”, es decir que “la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante”.

“LÓPEZ, Keila C. c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ ACC. IN ITINERE” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 38.134, Sent. del 13/05/19, Voto del Dr Elorriaga (SD)

### **DT. 1. Indemnización sistémica. Aplicación de piso actualizado**

(...) tomando en consideración los parámetros para justipreciar la indemnización que la legitimada activa tiene derecho a percibir en concepto de incapacidad derivada de enfermedad accidente, con soporte en el ingreso base mensual determinado para el período en la 3ª cuestión del fallo sobre los hechos (\$ 2.291,50.-), la minusvalía detectada del 6,4% de la total obrera y la edad de la accionante al momento de tomar noción del menoscabo a su salud vinculado con la aludida contingencia (21 años), la actuación de la fórmula prevista en el art. 14.2.a de la ley de infortunios laborales arroja el resultado de \$ 24.017,85- ( $53 \times 2.291,50 \times 6,4\% \times 3,09 - 65/21$ -), cifra que resulta desplazada por el piso establecido en el art. 3 del decreto 1694/09 y actualizado por la Res. N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social, cuyo art. 4 dispone que para el período comprendido entre el 1/3/2013 y el 31/8/2013 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$ 416.943 por el porcentaje de incapacidad (6,4%), de cuya operación surge el monto indemnizable de \$ 26.684,35.

“LÓPEZ, Keila C. c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ ACC. IN ITINERE” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 38.134, Sent. del 13/05/19, Voto del Dr. Elorriaga (SD)

### **DT. 1. Responsabilidad civil del Estado. Normas aplicables**

En primer lugar, cabe destacar que es cierto que el nuevo digesto civil sienta el principio de que sus normas no son aplicables a la responsabilidad del Estado (...). Sin embargo, esas disposiciones no impiden actuar en el caso las normas del Código Civil y Comercial, por varias razones (...). En primer lugar, porque los arts. 1764 y 1765 del Código Civil y Comercial (normas que no estaban incluidas en el anteproyecto original elaborado por la Comisión Redactora y fueron incluidas por el Poder Ejecutivo al remitir el proyecto al Parlamento, finalmente sancionado como ley 26.994, B.O. del 14/10/2014) deben ser interpretadas en forma coherente y sistemática con las disposiciones de la ley 26.944 (B.O. del 8/8/2014) sobre Responsabilidad Estatal, norma que había sido sancionada -también a instancias de Poder Ejecutivo- pocos meses antes, que es la que fija los lineamientos centrales en materia de responsabilidad del estado (...). En segundo orden, porque, de seguirse una interpretación opuesta (esto es: de considerarse que las normas sobre responsabilidad civil no son aplicables a los daños laborales causados por el estado en su condición de empleador), los arts. 1764 y 1765 resultarían inconstitucionales por vulnerar, además de la distribución de competencias entre la Nación y las Provincias (art. 75.12, C.N), el derecho humano a la integridad psicofísica (art. 5.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), la prohibición de dañar los derechos de un tercero y el derecho constitucional a la reparación (art. 19, C.N; CSJN, “Aquino c/ Cargo”, sent. del 21/9/2004, entre muchas) y el principio de indemnidad del trabajador (art. 39.3, Const. Prov.), hipótesis en la cual, para llenar el vacío legal derivado de la descalificación de la norma, resultaría perfectamente posible aplicar por analogía las normas sobre responsabilidad civil previstas en el Código Civil y Comercial (...). Por las razones expuestas, juzgo que las normas sobre responsabilidad civil establecidas en el Capítulo 1 del título V del Código Civil y Comercial son plenamente aplicables al caso (arts. 75.12, 75.22, C.N.; art. 5.1, CADH; art. 39.3, Const. Prov.; arts. 1 y 10, ley 26.944).

“ALVAREZ, Patricia Vanesa c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad- Accidente” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 40.591/16, Sent. del 18/10/18, Voto del Dr. Orsini (SD)

### **DT. 1. Responsabilidad subjetiva del empleador. Deber de seguridad. Imposibilidad de su delegación al trabajador**

Para más, no lleva razón la empleadora cuando sostiene que fue la propia trabajadora la responsable de haber realizado las tareas que culminaron dañándola (...), pues ignora de manera inexcusable que el deber de seguridad no puede ni debe ser delegado en sus destinatarios (S.C.B.A., causas L. 95.059, “D. ,D. j. c/S. y o. s/Daños y perjuicios”, sent. del 3/6/2009; L. 116.955, “Enríquez, Héctor Luján c/ Diranza San Luis S.A. y otro s/Daños y perjuicios”, sent. del 29/3/2017), por lo que (en la medida en que no se probó en lo más mínimo la liviana afirmación de la demandada relativa a que la actora incurrió en una conducta negligente) mal puede el empleador pretender deslindar su responsabilidad para transferírsela a la trabajadora incapacitada.

“ALVAREZ, Patricia Vanesa c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad- Accidente” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 40.591/16, Sent. del 18/10/18, Voto del Dr. Orsini (SD)

### **DT. 1. Reparación civil. Cuantificación del daño. “Fórmula lineal”**

Cabe, por lo tanto, a los fines de cuantificar esa reparación, continuar utilizando la denominada “fórmula lineal” que, a partir de mis votos en primer término, este Tribunal utilizaba para calcular el mismo resarcimiento en los casos regidos por el derogado Código Civil, y cuya aplicación en casos como el que nos ocupa ha sido reiteradamente convalidada por la casación provincial, que no la ha juzgado arbitraria ni absurda (ver, entre muchas, causa N° 34.770, “Alvarez, Juan Carlos c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Enfermedad Profesional”, sent. del 31/8/2015, confirmada por S.C.B.A, causa L. 119.576, sent. del 11/5/2016) (...) A tales efectos, deben computarse los salarios mensuales que le restaban percibir a la accionante -desde la fecha en que tomó conocimiento de la incapacidad- para arribar a la edad de 65 años (en la que, con prescindencia del concreto régimen jubilatorio aplicable a la reclamante, de ordinario se considera agotada la trayectoria profesional, y se accede a la jubilación ordinaria), y sobre ese importe global, aplicar el porcentual de capacidad laborativa frustrada.

“ALVAREZ, Patricia Vanesa c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad- Accidente” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 40.591/16, Sent. del 18/10/18, Voto del Dr. Orsini (SD)

**DT. 1. Reparación civil. Presunción de gastos médicos y asistenciales (art. 1746 del Código Civil y Comercial). Requisitos para su procedencia**

En cambio, considero que no cabe otorgar resarcimiento por los rubros reclamados a título de “futura atención y asistencia médica y farmacológica” (...) Ello, toda vez que, si bien es cierto que puede como regla presumirse la existencia de ciertos gastos médicos y asistenciales en casos como el aquí examinado (art. 1746, Código Civil y Comercial), la actora no ha siquiera precisado en qué consistirían esos gastos, lo que sella la suerte adversa del pedimento. Tampoco ha identificado cuáles serían los tratamientos médicos que debería afrontar en el futuro. En tanto lo que puede dispensarse en este tipo de reclamos es la prueba mediante comprobantes de ciertos gastos que de ordinario deben realizarse para todo tratamiento médico, más no una mínima individualización de los mismos, exigencia no satisfecha por el interesado en la especie (art. 26 inc. d), ley 11.653), lo expuesto impide el progreso de la pretensión en esta parcela.

“ALVAREZ, Patricia Vanesa c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad- Accidente” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 40.591/16, Sent. del 18/10/18, Voto del Dr. Orsini (SD)

**DT. 1. Decreto 659/96. Incapacidad igual o superior al 66%. Reducción del porcentaje de incapacidad por incidencia de factores de ponderación**

Respecto de ello, el perito médico realiza un cálculo global de la incapacidad que, sobre la base de una incapacidad del 52% (42% física + 10% psíquica), con los factores de ponderación alcanza los 70,6% (...) Luego la accionada señala que el Decreto 659/96 determina que: ‘En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66% el valor máximo de dicha incapacidad será 65%.’ (...) En esa inteligencia, dentro de la lógica interna de la norma, resulta tan válido el incremento de la incapacidad por los factores de ponderación, como los límites que se imponen respecto de la aplicación de los mismos, atento lo cual en este caso en particular, habiéndose comprobado el supuesto descrito en la norma, debe considerarse que la incapacidad de la actora asciende al 65% de la TO.

“ANGELONI, Ayelen Rocio c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente de trabajo – Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 39.329/2015, Sent. del 7/6/19, Voto del Dr. Escobares (SD)

**DT. 1. Opción excluyente. Inconstitucionalidad art. 4 Ley 26773**

Ello así, valoradas en su conjunto las modificaciones establecidas en la Ley 26.773 y específicamente su opción excluyente incluida en su art. 4, tengo que considerar que el fin perseguido por la norma es la seguridad jurídica (que debería tender asimismo en una disminución de los índices de litigiosidad) que garantice un nuevo sistema especial de reparación que contemple una rápida (en cuanto al tiempo en el cual se brindan las soluciones) y eficaz (en cuanto a la suficiencia de las reparaciones que se ofrecen) respuesta al drama social que se vincula a los conflictos suscitados por los accidentes y las enfermedades profesionales. Teniendo en cuenta dichos objetivos y cotejándolos con el accidente cuya reparación se tramita en el presente proceso, cabe concluir que ninguno de los mismos se ha verificado en autos. En efecto, en cuanto a la celeridad de la respuesta administrativa hay que decir que habiendo sucedido el accidente en el que perdiera su brazo la actora en fecha 23 de julio de 2013, su reparación administrativa recién se abonó el 1 de diciembre de 2015, es decir casi 2 años y medio después. Tampoco su reparación parece razonable, toda vez que mientras mi propuesta indemnizatoria para la reparación por la vía civil, alcanzaría la suma de \$7.291.132,96; la reparación de la ley especial que se abonó fue igual a \$1.113.399,12. En ese sentido, cabe concluir que el límite al acceso a la justicia para obtener una reparación integral que implica la condición de no acumular la acción civil con la especial, implica una irrazonable correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido (tanto en el tiempo en que se brindan las respuestas como en la suficiencia de la reparación ofrecida) y determina la inconstitucionalidad de la restricción aludida en la norma, por violatoria de las previsiones impuestas en los tratados mencionados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional tales como el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

“ANGELONI, Ayelen Rocio c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente de trabajo – Acción especial” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 39.329/2015, Sent. del 7/6/19, Voto de la mayoría.

**DT. 1. Opción excluyente. Inconstitucionalidad art. 4 Ley 26773**

En primer lugar, es evidente a todas luces que –al obligar al trabajador incapacitado a optar “de modo excluyente” entre los sistemas especial y común de responsabilidad- el art. 4 de la ley 26.773 viola en forma ostensible el principio de irrenunciabilidad de derechos consagrado en los arts. 14

bis de la Constitución Nacional y 39.3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (...) A ello cabe añadir que, al disminuir el nivel de protección que el ordenamiento jurídico consagraba en favor de los trabajadores con anterioridad a su sanción, el art. 4 de la ley 26.773 vulnera los principios protectorio (art. 14 bis, C.N.), de progresividad (arts. 75 incs. 22 y 23, C.N.; art. 2, PIDESC, art. 26, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 39.3, Const. Prov.) y de justicia social (arts. 75 incs. 19 y 22, C.N. art. 39.3, Const. Prov.) que imperan en la materia (...) Finalmente, el art. 4 de la ley 26.773 también conculca el principio de indemnidad del trabajador (arts. 19, C.N. y 39.3, Const. Prov.), pues, al impedirle a un operario dañado como consecuencia de un accidente de trabajo que percibió la prestaciones de la ley especial el acceso a la reparación integral del daño, deja subsistentes daños laborales sin reparación, arrasando con aquél principio fundante del Derecho del Trabajo (...) Para concluir, debo señalar que (...) las consideraciones efectuadas son aplicables a cualquier caso en el que se obstruya al trabajador el acceso a la reparación integral del año derivado de un siniestro laboral.

“ANGELONI, Ayelen Rocio c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente de trabajo – Acción especial”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 39.329/2015, Sent. del 7/6/19, Voto del Dr. Orsini.

### **DT. 1. Accidente in itinere. Constitucionalidad del art. 3 Ley 26.773**

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del accionante en relación a la norma prevista en el art. 3 de la ley 26.773, considero que debe rechazarse. No advierto que en el caso el citado precepto se encuentre en pugna con la Constitución Nacional como lo afirma el actor. La adición del 20 % a la indemnización cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador y, por lo tanto, no aplicable al accidente de trayecto, determina distintas formas de reparación que son el resultado de la ponderación que ha realizado el Poder Legislativo teniendo en consideración circunstancias diferentes a indemnizar sin que se evidencie algún agravio constitucional. Por otra parte, este es el criterio que ha sentado la SCBA en autos L. 119.002, “Carabajal, María Isabel y otro contra Provincia ART SA y otro. Accidente in itinere”.

“COSTAS, Ángel Rolando c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente In-itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. nro. 34.669, Sent. del 22/5/19, Voto del Dr. Catani (SD)

## **DT. 1. Actualización de los importes del régimen de reparación de riesgos del trabajo. Constitucionalidad del art. 17 del decreto reglamentario 472/2014**

La actora plantea que la actualización prevista en el artículo 17.6 de la ley 26.773 debe operar sobre el resultado de la fórmula contenida en el art. 14.2.a de la ley 24.557 y no solamente sobre los topes mínimos y las sumas fijas establecidas en esa ley y argumenta sobre la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto reglamentario 472/2014. No advierto que pueda imputarse a la mencionada norma reglamentaria el exceso achacado en términos constitucionales, toda vez que el decreto en cuestión no establece excepciones reglamentarias que contradigan el espíritu de la ley reglamentada (artículo 99.2 Constitución Nacional). No advierto tampoco que el mencionado decreto contradiga los términos estrictos de la ley reglamentada. El art. 8 de la ley 26.773 establece que los importes previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general según la variación del índice RIPTE. La inteligencia que debe darse al término “los importes” es la de que comprende a todos los valores establecidos en la ley como sumas de dinero –que requieren actualización por la pérdida de valor del dinero- y no a los resultados de las fórmulas que, expresadas en variables, se actualizan a partir de la evolución periódica del salario.

“COSTAS, Ángel Rolando c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente In-itinere”- Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expte. nro. 34.669, Sent. del 22/5/19, Voto del Dr. Catani (SD)

## **DT. 2. Libertad Sindical. Alcances**

A dicha premisa inicial, he de agregar que Justo López define a la libertad sindical, como el conjunto de poderes individuales y colectivos, que aseguran la independencia de sus respectivos titulares en orden a la fundación, organización, administración, gobierno y actividad sindical de las asociaciones profesionales de trabajadores (ver “Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo” dirigido por Julio C. Simón, Ed. 2012, T<sup>o</sup>I, pág. 169). Así el art. 3 del Convenio N° 87 de la OIT establece que los trabajadores tienen derecho a organizar su administración y las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho. No cabe duda, respecto a que pagar o no impuestos, hace a la financiación y administración de las asociaciones profesionales de trabajadores en el marco de su actividad sindical y por ello la materia objeto de Litis encuadra en la tutela del art. 47 de la ley 23.551.

“SINDICATO GRAFICO PLATENSE c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Amparo sindical” - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expediente 22.871, Sent. del 23/11/18, Voto del Dra. Regules (SD)

## **DT. 2. Convenios OIT ratificados por el país. Prelación y jerarquía normativa**

Ahora bien, la reforma Constitucional de 1994, introdujo una modificación de singular importancia en la jerarquía normativa, por cuanto, desde entonces, los tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales tienen jerarquía superior a las leyes (art. 75 inciso 22 C.N.). En consecuencia, cuando estos tratados incluyen materias que regulan aspectos vinculados al contrato o relación de trabajo y a las asociaciones sindicales de trabajadores, negociación colectiva o conflictos colectivos del trabajo, constituyen fuente del derecho del trabajo, pero ahora, con jerarquía superior a las leyes aprobadas por el Congreso de la Nación. La jerarquía superior a las leyes que ostentan los convenios de la O.I.T. después de la Reforma Constitucional de 1994, tiene importantes consecuencias prácticas para el orden jurídico interno, ya que a través, de la ratificación de un convenio, pueden quedar sin efecto las disposiciones legales contrarias, tanto si son anteriores o posteriores a dicho acto. Las mismas serían tachadas de inconstitucionales, por oponerse a una norma jerárquicamente superior.

“SINDICATO GRAFICO PLATENSE c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Amparo sindical” - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expediente 22.871, Sent. del 23/11/18, Voto del Dra. Regules (SD)

## **DT. 2. Exención impositiva a Sindicatos. Interpretación del art. 39 ley 23.551**

Resulta propicio en este estadio, efectuar un racconto sobre el thema decidendum. Así, el art. 39 de la ley 23.551 “invita pero a la vez ordena” la exención impositiva y concluye diciendo: “que los bienes de las asociaciones sindicales con personería gremial destinados al ejercicio específico de las funciones propias previstas en los artículos 5° y 23, estarán exentos de toda clase gravamen, contribución o impuesto”. La exención es automática y por la sola obtención de dicha personería gremial.

“SINDICATO GRAFICO PLATENSE c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Amparo sindical” - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expediente 22.871, Sent. del 23/11/18, Voto del Dra. Regules (SD)



## **DT. 2. Conflicto de normas. Preponderancia de los derechos sociales frente a normativas tributarias**

Y en esta instancia, corresponde establecer cuál es la norma que ha de prevalecer; si el derecho tributario, que regula el establecimiento y aplicación de los tributos con el propósito de obtener de los particulares, ingresos que sirvan para sufragar el gasto público en áreas a la consecución del bien común o, si por el contrario, han de prevalecer los derechos sindicales, como conjunto de todos los derechos y libertades indispensables para la existencia y el funcionamiento eficiente de sindicatos democráticos, capaces de defender y promocionar los intereses de los trabajadores y trabajadoras. Sin duda alguna que una medida impositiva, no puede lesionar ni afectar los derechos sociales y sindicales, en contraposición a lo dispuesto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, art. 39 Constitución Provincial y en el artículo 47 de la ley 23.551.

“SINDICATO GRAFICO PLATENSE c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Amparo sindical” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 22.871, Sent. del 23/11/18, Voto del Dra. Regules (SD)

## **DT. 2. Progresividad e irrogatividad de los derechos sociales. Convenio 87 OIT. Inconstitucionalidad del art. 101 de la ley 14.983**

A ello, cabe agregar que la tutela supralegal y progresividad prevista en el Convenio 87 de la OIT y el art. 39 de la Constitución Provincial, obliga a proteger a los trabajadores y auspician con carácter progresivo, su organización sindical, libre y democrática. En cumplimiento de tal mandato, el art. 39 de la ley 23.551 y la especial ley de adhesión provincial N° 13.758, eximieron de impuestos, a las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y a partir de allí y durante décadas, los trabajadores organizados en los sindicatos comprendidos, vieron favorecida su administración y financiamiento. Consecuentemente, la ley provincial 14.983, transitoria y no específica, retrograda al desactivar, arbitraria e infundadamente, el añoso beneficio, con lo cual, resulta incompatible con el orden supralegal referido al inicio de este punto del presente cuerpo resolutivo. Finalmente, cabe acotar que en el contexto supralegal al que vengo aludiendo, el texto del art. 39 de la ley 23.551 en su segundo párrafo, excede una mera invitación y constituye un principio jurídico normativo, que compromete a la Provincia a corregir sus respectivos códigos fiscales. Por ello, entiendo que atento las argumentaciones y fundamentos antes señalados, ya sea en uno y/u otro sentido, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 101 de la ley impositiva N° 14.983 del año 2018, importando su inaplicabilidad a la situación de hecho en que se encuentra la legitimada

activa. Y solamente he de expedirme sobre el art. 101 por cuanto el art. 108 de la citada normativa, no resulta de aplicación al caso de autos por no causar agravio constitucional alguno al Sindicato Gráfico Platense, al no poseer bien automotor registrable a nombre de la entidad en la provincia de Bs. As.

“SINDICATO GRAFICO PLATENSE c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Amparo sindical” - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expediente 22.871, Sent. del 23/11/18, Voto del Dra. Regules (SD)

## **DT. 2. Actividad Sindical. Empleo público. Operatividad de la ley 23.551**

La ley 23.551, constituye el reglamento que torna operativo el ejercicio del derecho constitucional de libertad sindical, lo que la hace aplicable sin excepción a todos los ámbitos de desarrollo de la actividad sindical en todo el país, porque los alcances operativos de la garantía fundamental, en lo que ha sido materia de reglamento por el Congreso de la Nación dentro de las atribuciones emergentes del art. 67 inc. 11 - actual 75 inc. 12, 19 1era. parte, 23 y 32 - no puede reconocer diferencias en las distintas jurisdicciones territoriales ni en razón del diferente ámbito - público o privado - de la relación de trabajo y en virtud de la cual, se desarrolla la actividad sindical, siendo ello congruente con lo expresamente consagrado en los arts. 39 y 56 de la Constitución de la Provincia. En conclusión, respecto de la aplicación de la citada disposición legal a una relación de trabajo de carácter público, no cabe dudas de que todo el dispositivo referido a la protección sindical, alcanza al personal público, porque además la norma (ley 23.551) no establece ninguna excepción al respecto. El artículo 1 del Decreto reglamentario de la ley sindical define qué se entiende por trabajador a los fines de dicha normativa, sin hacer distingo alguno, si se trata de personal vinculado laboralmente al Estado o al ámbito privado, por lo que debe entenderse que protege tanto al personal que se desempeña a las órdenes de un empleador privado, como a quien lo hace con el Estado, por lo tanto el hecho de que el actor sea agente de la administración pública municipal no es motivo para considerarlo excluido de las garantías que la misma consagra.

“BADANO Jose Luis c/ MUNICIPALIDAD DE BRANDSEN s/ Amparo sindical” - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expediente 18.266, Sent. del 27/6/18, Voto del Dra. Regules (SD)

## **DT. 2. Exclusión de Tutela Sindical. Oportunidad. Improcedencia. Efectos del acto lesivo/antijurídico patronal. Reinstalación**

Conforme lo expuesto, entonces, el acto administrativo contenido en el Decreto N° 1221 del 30-12-2015 dispuesto por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Brandsen, disponiendo el cese del actor a partir del 30 de diciembre de 2015, con ausencia de resolución judicial previa que la excluyera de la garantía, conforme el procedimiento establecido en el art. 47 de la ley 23.551, ante expresa disposición de los arts. 48 in fine, 52, implica una real y efectiva modificación de las condiciones de trabajo, advirtiéndose por ello, con su dictado, una auténtica desviación de la tutela sindical, vedada en nuestro derecho, vulnerando y restringiendo los derechos establecidos en aquélla y por ello, estimo y de compartir mis colegas el voto, que cabe el acogimiento de la acción instaurada. Y los efectos restitutivos que se han de disponer a través de la presente sentencia, trae aparejado la nulidad del acto administrativo de cese dispuesto por el Intendente de Brandsen, volviendo las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado (art. 1050 CC), es decir que renace nuevamente el vínculo laboral habido entre las partes, dejando aclarado, que todavía no expiró el mandato gremial del trabajador en el cargo para el cual resultó electo. Por consiguiente, corresponde disponer la reinstalación de Badano en el puesto de trabajo que poseía con anterioridad a su cesantía dispuesta por el Decreto 1221/2015, como agente municipal de la Municipalidad de Brandsen por lo menos, hasta que cese el período de la estabilidad sindical que la ley 23.551 le garantiza, con íntegro cumplimiento de las obligaciones que el tracto laboral imponga, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (arts. 48, 52 y conc. de la ley 23.551; 47 de la ley 11.653; 163 inc. 6 del CPCC; 666 bis del C.C.; 19 ley 11.653 y 289 CPCC)-

“BADANO, José Luis c/ MUNICIPALIDAD DE BRANDSEN s/ Amparo sindical” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 18.266, Sent. del 27/6/18, Voto del Dra. Regules (SD)

### **DT. 2. Reinstalación (Art. 52 Ley 23.551). Haberes caídos. Procedencia**

Haberes caídos: El actor reclama en demanda, que le sean abonadas los haberes caídos dejados de percibir desde que se dispusiera ilegítimamente su cese, pudiendo adelantarse desde ahora su procedencia. En tal sentido la norma del art. 52 resulta clara en cuanto a otorga al trabajador, además de la acción de reinstalación en su puesto o el restablecimiento de las condiciones de trabajo, el derecho a la percepción de los salarios caídos durante la tramitación judicial. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte provincial, sosteniendo que si la restitución en su puesto de trabajo del representante gremial se fundamenta en la ley 23.551, es

inobjetable el cómputo de los salarios caídos establecido en la sentencia del tribunal del trabajo que se ajusta al criterio determinado por el art. 52 de la citada ley sindical (conf. SCBA, L. 65956 S 16-9-1997). El actor, por su parte, realizó gestiones útiles tendientes a que la demandada retrotraiga el acto rescisorio y lo reinstale en su puesto de trabajo, a través del recurso de revocatoria y de apelación en subsidio interpuesto ante el órgano municipal el que, a la postre, fue desestimado el mismo. Por lo tanto, deviene lógico, que el municipio cargue con las consecuencias económicas de su ilícito accionar, más aún, si se considera que teniendo la oportunidad de subsanarlo, no lo hizo. Por ello, cabe hacer lugar al reclamo por salarios caídos, debiendo abonar la empleadora, las remuneraciones que hubo de percibir el actor José Luis Badano en el periodo en que se vio impedido de laborar, por la ilegítima decisión de la accionada, esto es el lapso que media entre los meses de enero de 2016 y hasta su efectiva reinstalación.

“BADANO, José Luis c/ MUNICIPALIDAD DE BRANDSEN s/ Amparo sindical”- Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expediente 18.266, Sent. del 27/6/18, Voto del Dra. Regules (SD)

### **DT. 3. Solidaridad Art 30 LCT. Actividad normal y específica**

La Suprema Corte de Justicia sostiene que la actividad normal y específica del establecimiento comprende no sólo la principal sino también las secundarias de aquellas, con tal que se encuentren integradas habitualmente y permanentemente al establecimiento y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales, máxime, si se desarrollan dentro de su mismo ámbito (conf. causas L 38.223, L 42.188 Y L 47.785 entre otras). Por ello, no tengo dudas que en el caso de marras se configura la hipótesis de responsabilidad solidaria prevista en la segunda parte del primer párrafo del art. 30 de la LCT, desde que resultó acreditado que las actividades cumplidas por el empleador directo del actor, esto es demandado Bernasconi, resultaban un engranaje imprescindible para la obtención del objetivo empresarial de la empresa contratante -sin importar la figura contractual que las partes utilizaran- esto es, la venta de pasajes y/o despacho de encomiendas de la empresa VIA TAC, marca explotada y comercializada por González Tarabelli SA, tal lo reconociera la propia accionada a fs. 94. Cabe en este mismo orden señalar que no ha resultado controvertido que la empresa accionada tuviera como objeto el transporte de pasajeros hacia las distintas localidades a donde opera el servicio, resultando prístino que la actividad de venta de pasajes -o aún el despacho de encomiendas- constituyen actividades que aunque no se correspondan específicamente con la principal, indudablemente se encuentran integradas habitualmente y permanentemente al

giro de la explotación y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales, máxime, si se desarrollan dentro de su mismo ámbito, como en el presente caso, donde la codemandada González Tarabelli SA (VIA TAC) admitió la titularidad de la boletería nro. 7 de la Terminal de ómnibus de La Plata, si bien luego cedida a terceros.

“PÉREZ, Matías Nicolás c/ BERNASCONI, Luis Alberto y Otro/a s/ Despido” -Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expte. nro. 35.638, Sent. del 6/5/19, Voto del Dr. Bordino (SD)

### **DT. 3. Certificados de trabajo. Inconstitucionalidad art. 3 Dec. 146/01. Operatividad de la intimación**

Por el mismo motivo, procede la sanción establecida en el párrafo tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que la actora intimó oportunamente la entrega del referido instrumento (demanda, fs. 19), sin resultado positivo. No obsta a ello la exigencia establecida en el art. 3 del decreto reglamentario 146/2001. Aun dejando de lado la evidente inconstitucionalidad por exceso reglamentario manifiesto en que incurrió el mentado reglamento al exigir al trabajador la espera de treinta días corridos para remitir la intimación (requisito ausente por completo del texto de la ley que mal pudo ser incorporado por el Poder Ejecutivo, para más, en contra del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, arts. 14 bis y 99, C.N.), en el caso la finalidad de ese requerimiento fue cumplida por la intimación que la trabajadora introdujo en la demanda (ver fs. 19), que fue deducida (11/7/2012, fs.20 vta.) en exceso de los 30 días de extinguido el contrato (22/7/2010). A mayor abundamiento, resultando que en el caso la patronal ni siquiera contestó la demanda (por lo que no alegó razón alguna para justificar la falta de entrega de los certificados, cancelando así de plano la posibilidad de rechazar la obligación de entregar el certificado alegando que no había transcurrido el plazo reglamentario) exigirle a la trabajadora que espere 30 días para requerir la entrega del certificado aparece en el caso como una exigencia superflua, por lo que corresponde considerar cumplidos los requisitos formales para la procedencia de la sanción prevista en el párrafo tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (S.C.B.A, doctrina causa L. 99.060, “Escalada, Osvaldo c/ Transportes 9 de Julio S.A s/ Salarios adeudados e indemnización por despido”, sent. del 24/9/2014), que prospera entonces por la suma de **\$21.375,15** (\$7.125,08, x 3), triplelo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual de la actora.

“ALZUGARAY SCURINI, Sabrina Noel c/ CLUB HÍPICO DE LA PLATA y Otro/a s/ Despido” -Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 35630/12, Sent. del 28/2/19, Voto del Dr. Orsini (SD)

**DT. 3. Art. 132 bis. Sanción. Presupuestos para su procedencia. Doctrina legal**

Cuadra recordar que la doctrina legal de la Suprema Corte ha declarado que, para la procedencia de la sanción conminatoria mensual que establece el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, deben concurrir los presupuestos que la propia norma establece, a saber: a) la retención por parte del empleador de algunos de los aportes o contribuciones a los que aquella hace referencia; b) la omisión de ingresar en tiempo propio, total o parcialmente los mencionados aportes ante el organismo, entidad o institución a que estuvieran destinados; y c) que dicha omisión persista al momento de extinguirse el contrato de trabajo (conf. causa L. 117.623, “*Alarcón Valenzuela, René y ot. c/ J.A. Agudiak y Cía S.C.p.A. y ot.s/ Despido, etc.*”, sent. del 2/9/2015, y sus citas), requisitos todos ellos verificados en autos.

“ALZUGARAY SCURINI, Sabrina Noel c/ CLUB HÍPICO DE LA PLATA y Otro/a s/ Despido”-Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 35630/12, Sent. del 28/2/19, Voto del Dr. Orsini (SD)

**DT. 3. Art. 1 Dec. 146/2001. Inconstitucionalidad. Operatividad de la sanción**

No obsta a ello el recaudo formal exigido por el art. 1 del decreto 146/2001. Ello, pues, al exigir al trabajador -como condición para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo 132 bis de la L.C.T.- que intime previamente al empleador para que, dentro del término de 30 días corridos contados a partir de la recepción de la intimación, ingrese los importes adeudados (requisito ausente por completo del texto de la ley que mal pudo ser incorporado por el Poder Ejecutivo), aquél precepto incurrió en un evidente exceso reglamentario, por lo que debe ser declarado inconstitucional por vulnerar los arts. 1 y 99 de la Constitución Nacional (ver lo resuelto por este Tribunal en la causa N° 33.057, “*Minko, Silvana F. c/ La Plata Seguridad S.A. y ot. s/ Despido*”, sent. del 13/12/2016, entre otras).

“ALZUGARAY SCURINI, Sabrina Noel c/ CLUB HÍPICO DE LA PLATA y Otro/a s/ Despido”-Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 35630/12, Sent. del 28/2/19, Voto del Dr. Orsini (SD)

**DT. 3. Art. 1 Dec. 146/2001. Silencio del empleador frente a la intimación del trabajador. Inoficiosidad de su cumplimiento**

Para más, en tanto el accionado no replicó las intimaciones telegráficas de la actora, ni contestó la demanda, queda claro que cualquier requeri-

miento que se le hubiera formulado en tal sentido, no habría obtenido otra respuesta que el silencio, lo que me lleva a concluir que la actora debe ser eximida en el caso del cumplimiento de los recaudos formales inconstitucionalmente introducidos por el art. 1 del decreto 146/2001.

“ALZUGARAY SCURINI, Sabrina Noel c/ CLUB HÍPICO DE LA PLATA y Otro/a s/ Despido”-Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 35630/12, Sent. del 28/2/19, Voto del Dr. Orsini (SD)

### **DT. 3. Solidaridad Art. 30 LCT. Iura novit curia**

Cabe recordar que en sentencias previas (ver, entre otras, causa N° 34.699, *“Moreno, Lidio C. c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Despido”*, sent. del 27/2/2015) este Tribunal ya ha resuelto que no existe impedimento alguno para aplicar las normas que regulan la solidaridad laboral aunque no hayan sido expresamente invocadas en el escrito de inicio, siempre y cuando en la demanda se hayan enunciado con claridad los presupuestos fácticos en ellas regulados, porque recae sobre los jueces la indelegable faena de encuadrar jurídicamente esos hechos con arreglo al principio iura novit curia. Se recordó entonces que la casación provincial tiene dicho que, por imperio del principio iura novit curia, corresponde a los jueces determinar el régimen jurídico aplicable, con prescindencia de las normas invocadas por las partes, razón por la cual no infringe el principio de congruencia el fallo que resuelve el encuadre jurídico del caso en función de las normas de fondo que -en su criterio- rigen la materia de que se trata (conf. S.C.B.A., causa L. 112.179, *“Sampedro, Hugo Héctor contra Aguas Bonaerenses S.A. Materia a categorizar”*, sent. del 16/7/2014, y sus citas).

“ALZUGARAY SCURINI, Sabrina Noel c/ CLUB HÍPICO DE LA PLATA y Otro/a s/ Despido”-Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 35630/12, Sent. del 28/2/19, Voto del Dr. Orsini (SD)

### **DT. 3. Solidaridad Art. 30 LCT. Factor “objetivo” de atribución de responsabilidad**

Como bien se ha destacado en el ámbito de la Corte local, más allá de la licitud de las vinculaciones empresariales que regula el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (lo que torna innecesario demostrar una actitud fraudulenta de parte de las codemandadas con base en esa norma, desde que el fraude no es presupuesto de operatividad de las figuras delegativas allí contempladas), el ordenamiento jurídico laboral ha receptado en la norma referida un factor de atribución de responsabilidad objetivo: el riesgo de que el subcontratista o cesionario empleador pueda llegar a devenir insol-

vente y los créditos alimentarios del trabajador queden insatisfechos. En consecuencia, colocada ante el sujeto que, adoptando una estrategia lícita, opta por fragmentar el proceso productivo de bienes o servicios, delegando en un tercero todo o parte del establecimiento y/o de la actividad normal y específica que se lleva a cabo en el mismo, la norma del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo -destinada a instrumentar la función de garantía de cobro del acreedor que caracteriza a la solidaridad pasiva- le adjudica objetivamente dicha responsabilidad respecto del adecuado cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social, sin desplazar la que corresponde al empleador cesionario y/o subcontratista (S.C.B.A., voto del Juez Juan C. Hitters en la causa L. 111.118 *"Ballerena, Enrique Eberardo c/ Pascual, Graciela Mónica y otro/a. Despido"*, sent. del 10/12/2014).

"ALZUGARAY SCURINI, Sabrina Noel c/ CLUB HÍPICO DE LA PLATA y Otro/a s/ Despido"-Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 35630/12, Sent. del 28/2/19, Voto del Dr. Orsini (SD)

### **DT. 3. Contrato de trabajo. Invocación de figuras no laborales. Carga de la prueba**

En efecto, tal como se desprende con suma claridad de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, si la demandada admitió el hecho de la prestación de servicios, pero negó la existencia de una relación laboral argumentando una de distinta naturaleza, a ella incumbía la prueba de la alegada vinculación en virtud de lo dispuesto por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial y no habiéndolo hecho, rige la presunción que los trabajos se efectuaron en relación de dependencia por aplicación del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (S.C.B.A, causas L. 99.253, *"Dessy, Victoria Laura c/Centro Especializado en Ginecología y Obstetricia-Gens S.H. y otros s/ Despido"*, sent. del 10/10/2012; L. 111.911 *"Goldstein, Valeria Andrea c/ Asoc. Médica de Lomas de Zamora S.A. s/Despido"*, sent. Del 29/5/2013; L. 98.663, *"Barragán, Mario Argentino c/Taberna Hnos. s/Indemnización por despido"*,sent. del 5/6/2013; L. 116.705, *"Ortega Cardozo, Ruth Edilia c/ Ojeda, Ruperto y otros/ Despido"*, sent. Del 10/12/2014; entre muchas más; en idéntico sentido, ver lo resuelto por este Tribunal en la causa Nº 36.111, *Guzmán Jibaja Pablo A. c/ Maggio, Ariel A. s/ Despido*, sent. del 22/10/2015, con voto del suscripto en primer término).

"ROLON, Ramona c/ OSMOSIS GROUP S.R.L. s/ Despido"-Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente Nº 36.391/13, Sent. del 26/06/19, Voto del Dr. Orsini



### **DT. 3. Indemnización art. 2 ley 25.323. Imposibilidad de reducción de condena**

Con claridad establece la doctrina legal de la Suprema Corte –que este Tribunal comparte, y ha aplicado en forma reiterada- que no existe motivo alguno que habilite a apartarse del incremento indemnizatorio establecido en el art. 2 de la ley 25.323 en los casos de despido indirecto, pues este instituto produce idénticos efectos que los derivados del despido decidido directamente por el empleador, tal como lo prevé el art. 246 de la Ley de Contrato de Trabajo (ver, entre muchas, SCBA, causa L. 119.369, “Moreno, Lidio C. c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Despido”, sent. Del 27/12/2017, en la que el Alto Tribunal confirmó la sentencia dictada por este colegiado en el mismo sentido que aquí se propone).

“ROLON, Ramona c/ OSMOSIS GROUP S.R.L. s/ Despido”-Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente N° 36.391/13, Sent. del 26/06/19, Voto del Dr. Orsini

### **DT. 3. “Informe de investigación privada” de parte. Improcedencia como medio probatorio. Temeridad y malicia**

Considerando especialmente la incorporación de falsos indicios, elaborados a través de aparentes declaraciones testimoniales que jamás reflejaron los hechos que aquéllos habrían percibido por sus propios sentidos, cabe recordar que ha resultado acreditado que los mismos fueron interceptados en la vía pública y forzados a firmar documental en blanco, hecho de por sí grave, resulta aún más penoso en el marco del fallecimiento de una persona, cuya familia ni siquiera fue respetada en tan doloroso trance, cuando a través de la pseudo investigación, innecesariamente se adjuntaron copias de diferentes capturas de pantalla de la red social Facebook, tanto del causante como de su viuda, que nada aportaron más que ventilar un muy difícil momento de pena. Así las cosas, por todo lo antes dicho he de calificar la conducta de la codemandada Federación Patronal Seguros S.A. como temeraria y maliciosa, propiciando como sanción, la aplicación del interés contemplado en el artículo 275 de la L.C.T.

“GIMENEZ, Jorgelina Carla y Otro c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. y Otro s/ Accidente de trabajo-In itinere”- Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 41.147/16, Sent. del 25/04/19, Voto del Dr Nuñez (SD)

**DT. 3. “Informe de investigación privada” de parte. Improcedencia como medio probatorio. Temeridad y malicia**

De todos modos considero necesario agregar que el argumento de la aseguradora fincado en que el “informe de investigación privada” ordenado por ella tiene un valor probatorio que “no puede desconocerse”, y debe asimilarse a una “confesión extrajudicial” (fs. 117/118) es, además de jurídicamente insostenible, objetivamente improponible, por lo que debe ser desestimado en forma enfática. En efecto, aun cuando una empresa privada carece de toda potestad investigativa y no está jurídicamente habilitada para indagar ni interrogar -con modos pretendidamente policíacos o detectivescos- a ninguna persona (mucho menos cuando, como lo hizo la demandada en el caso, esos “interrogatorios” se hacen sobre personas transidas por el dolor de haber perdido a un hijo, esposo y hermano pocos días antes, a los que se aborda en forma intempestiva en la calle, lo que resulta moralmente reprobable y no ha de ser tolerado por este Tribunal), lo igualmente relevante para demostrar su completa inutilidad probatoria, es que las personas que declararon en la vista de la causa (y cuyos testimonios impresionaron totalmente veraces) negaron enfáticamente haber declarado lo que allí hizo constar el supuesto “investigador”, lo que corrobora la falsedad ideológica de esos documentos y evidencia la completa improcedencia de haber acompañado esa documentación por parte de la codemandada “Federación Patronal Seguros S.A.". En ese contexto, pretender -como lo hizo el abogado de “Federación Patronal”- que esa documentación tiene el valor de una “confesión extrajudicial” implicaría, lisa y llanamente, acabar con el estado de derecho y la garantía constitucional de la defensa en juicio (18. C.N.), lo que -como bien se postuló en el voto del Juez Nuñez- evidencia una conducta temeraria de la codemandada que no puede ser dejada impune por un Tribunal de Justicia, máxime cuando por ese conducto obstruyó (retardándolo por más de 3 años) el acceso de los derechohabientes de un trabajador muerto en un accidente de trabajo a la indemnización alimentaria que la ley les garantiza para reemplazar los ingresos que perdieron con el lamentable siniestro (art. 275, L.C.T.).

“GIMENEZ, Jorgelina Carla y Otro c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. y Otro s/ Accidente de trabajo-In itinere” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 41.147/16, Sent. del 25/04/19, Voto del Dr Orsini

**DT. 3. “Informe de investigación privada” de parte. Improcedencia como medio probatorio. CSJN**

En efecto, revocando en duros términos la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social que había considerado no configurado el accidente in itinere apoyándose en uno de esos informes, del cual surgía que el traba-

jador se había desviado de su trayecto habitual, el Alto Tribunal descalificó esa valoración por arbitraria, señalando enfáticamente que el mismo *“resulta el fruto, según lo indica la demandada, de una investigación realizada por el Estudio de abogados designado por esta Aseguradora por el supuesto accidente ‘in itinere’”* (fs. 119), *mas, en definitiva, se desconoce absolutamente la persona que lo obtuvo, bajo qué carácter se habría presentado ante el actor para conseguir su aparente declaración nada menos que bajo juramento, así como las circunstancias que rodeaban al reclamante, máxime cuando, al parecer, el acto se habría producido en el hospital en el que éste se encontraba internado. Súmase a todo ello, de manera decisiva, que en momento alguno se requirió del actor el reconocimiento del documento en juego”* todo lo cual llevó a la Corte a sostener que **“ninguna entidad probatoria cabe reconocerle a la ‘investigación’ mencionada”** [CSJN, O. 659. XL., *“Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ossa Peña, Danilo Enrique c/ Liberty Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ ley 24.557”*, sent. del 10/2/2009, publicada en Fallos: 332:60, considerandos 2° y 3° del voto unánime de los Jueces Lorenzetti, Maqueda, Fayt, Zaffaroni, Petracchi y Highton de Nolasco].

“GIMENEZ, Jorgelina Carla y Otro c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. y Otro s/ Accidente de trabajo-In itinere” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 41.147/16, Sent. del 25/04/19, Voto del Dr Orsini

### **DT. 3. Indemnización art 248 LCT. Incremento indemnizatorio art. 2 de la ley 25.323. Procedencia**

Respecto del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323, a mi criterio resulta procedente en tanto la aludida indemnización tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la ley 24013, esto es, pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato en atención al carácter alimentario de su crédito. En el caso, aún cuando la empleadora condicionó su pago a que los derechohabientes acepten una falseada realidad que aquélla invocara en base a una irreal registración en múltiples aspectos del contrato de trabajo, en tal caso, debió consignarla judicialmente para liberarse de su obligación. En otras palabras, considero que las dos condiciones para que se condene al pago de la indemnización prevista en el art 2 de la ley 25323, tales son: a) que la actora hubiera intimado a su empleadora para que le abonaran las indemnizaciones propias del distracto, y 2) que ante la conducta reticente de ésta, los derechohabientes deban iniciar las actua-

ciones judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente, se encuentra configuradas.

“GIMENEZ, Jorgelina Carla y Otro c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. y Otro s/ Accidente de trabajo-In itinere” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 41.147/16, Sent. del 25/04/19, Voto del Dr Nuñez (SD)

### **DT. 3. Defensa de prescripción. Planteo genérico. Rechazo**

La prescripción siempre debe ser interpretada de manera restrictiva, regla general que se intensifica en el Derecho del Trabajo, materia en la cual, al hallarse en juego créditos alimentarios que son irrenunciables (art. 12, L.C.T.), solo puede declararse extinguida la acción por el transcurso del tiempo en la medida en que resulte indudable que el trabajador ha pretendido abandonarlos. Precisamente por ello, para que proceda una defensa de prescripción en este tipo de reclamos, el demandado debe plantearla en términos claros y contundentes, especificando cuáles créditos pretende extinguir, así como cuál es el hito inicial del plazo de prescripción que pretende vencido. En la medida en que no ha sido cumplido por los demandados (pues su planteo prescriptivo ni siquiera identifica cuál o cuáles de entre todos los créditos reclamados en la demanda reputa alcanzado por el paso del tiempo, falencia que no deben ser suplidas por este Tribunal en perjuicio del sujeto protegido), la defensa debe ser desestimada (arg. arts. 14 bis, C.N, 12 y 256, L.C.T.).

“OCAMPO, Mirta Marina c/ ORTOPEdia Y CIRUGÍA LA PLATA S.R.L. s/ Despido” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 34.765, Sent. del 27/02/19, Voto del Dr Orsini (SD)

### **DT. 3. Art. 1 del decreto 146/2001. Exceso reglamentario. Inconstitucionalidad**

A todo evento, al exigir al trabajador -como condición para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo 132 bis de la L.C.T.- que intime previamente al empleador para que, dentro del término de 30 días corridos contados a partir de la recepción de la intimación, ingrese los importes adeudados (requisito ausente por completo del texto de la ley que mal pudo ser incorporado por el Poder Ejecutivo), aquél precepto incurrió en un evidente exceso reglamentario, por lo que resulta inconstitucional por vulnerar los arts. 1 y 99 de la Constitución Nacional (ver lo resuelto por este Tribunal en la causa N° 33.057, “*Minko, Silvana F. c/ La Plata Seguridad S.A. y ot. s/ Despido*”, sent. del 13/12/2016, entre otras).

“OCAMPO, Mirta Marina c/ ORTOPEDIA Y CIRUGÍA LA PLATA S.R.L. s/ Despedido” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 34.765, Sent. del 27/02/19, Voto del Dr Orsini (SD)

### **DT. 3. Extensión de la responsabilidad. Solidaridad. Socio gerente**

Siendo así, es a todas luces evidente que los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades son aplicables en los casos en que la sociedad omite depositar en los organismos de la seguridad social aportes detraídos del salario del trabajador respecto de los cuales se encuentra legalmente obligado a actuar como agente de retención (art. 19, ley 23.660)-, pues nadie puede discutir que un gerente de una sociedad que impulsó (o, en el mejor de los casos, toleró) la evasión tributaria aludida en modo alguno puede ser considerado un “buen hombre de negocios”, proceder que -además de configurar una causal de mal desempeño- importa un comportamiento violatorio de la ley (el art. 19 de la ley 23.660; el art. 132 bis de la L.C.T.) que provoca daño a terceros (los trabajadores y los beneficiarios del mentado subsistema de seguridad social, ente otros).

“OCAMPO, Mirta Marina c/ ORTOPEDIA Y CIRUGÍA LA PLATA S.R.L. s/ Despedido” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 34.765, Sent. del 27/02/19, Voto del Dr Orsini (SD)

### **DT. 3. Extensión de la responsabilidad Ley de Sociedades. Solidaridad. Socio gerente**

Cuadra por otra parte resaltar que (a diferencia del art. 54 del mismo cuerpo legal) los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades no regulan ninguna hipótesis de desestimación o penetración de la personalidad jurídica diferenciada de la sociedad, sino simplemente la solidaridad que se impone como sanción a aquellos funcionarios de la sociedad por el mal desempeño de sus funciones directivas, hipótesis en la cual basta con comprobar el incumplimiento de las pautas de conducta impuestas por el art. 59 de la ley societaria, o los recaudos exigidos por el art. 274 del mismo texto legal, sin necesidad de evidenciar una actuación desviada de la sociedad como la que requiere el tercer párrafo del art. 54 para desestimar la personalidad jurídica del ente societario. En ese sentido, la Suprema Corte local ha declarado que el supuesto de responsabilidad solidaria regulado en el art. 54, último párrafo, de la Ley de Sociedades Comerciales, tiene requisitos y alcances diversos a las figuras contempladas en los arts. 59 y 274 del mismo cuerpo normativo, por lo que no deben ser confundidos (S.C.B.A., causa L. 117.169, “Giovini, Natalia Sabrina c/ ‘Jet Net S.A.’ y otro/a. Despido”, sent.

del 25/6/2014; L. 112.851, “*Calmens, Roberto c/Naiman, Jaime y otros s/ Despido*”, sent. del 28/8/2013; L. 103.159 “*Gutiérrez, Mirta Peregrina c/ Clínica Modelo S.A. y otros s/Despido*”, sent. del 17/8/2011). En esa misma línea, defendiendo la posibilidad de aplicar en casos como el aquí examinado los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades, sostiene Vázquez Vialard que la responsabilidad solidaria se justifica porque los administradores y directores tienen a su cargo la gestión de los negocios, ya que a través de ellos se expresa la voluntad social; luego -refiere- en situaciones que, con frecuencia, se plantean a raíz de la relación laboral (como la falta de pago en término de los salarios, la falta de inscripción de la relación laboral y el llamado pago “en negro”, entre otros), los directores deben responder solidariamente con la sociedad ante el tercero (trabajador dependiente) que como consecuencia del incumplimiento sufre un daño (Vázquez Vialard, Antonio, op. cit., p. 242).

“OCAMPO, Mirta Marina c/ ORTOPEdia Y CIRUGÍA LA PLATA S.R.L. s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 34.765, Sent. del 27/02/19, Voto del Dr Orsini (SD)

### **DT. 3. Prestación de servicios. Presunción de existencia de contrato de trabajo**

Admitida la prestación de tareas personales en su favor correspondía a la demandada demostrar la alegada naturaleza comercial de la vinculación y no lo ha logrado, dado que no ha aportado ningún elemento convincente que permita sostener que las tareas prestadas por Roldán lo fueran por un vínculo distinto al del contrato de trabajo (art. 23 LCT) (...) Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que *“admitido por la demandada el hecho de la prestación de servicios del actor pero negada su naturaleza laboral, incumbe a aquélla -en virtud de lo dispuesto por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial- la prueba de la particular vinculación alegada y no habiéndolo hecho, rige la presunción de que los trabajos fueron realizados en relación de dependencia”* (SCBA L 117549).

“ROLDAN, Tiburcio c/ COCHERIA BERISSO EDITH, GIOVANELLI s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expediente 37.759, Sent. del 26/4/19, Voto del Dr. Catani (SD)

### **DT. 3. Certificados Art. 80. Cumplimiento del decreto 146/01**

El reclamo de la indemnización prevista en el art. 80 LCT debe admitirse y si bien el actor envió la intimación de entrega del certificado de trabajo a su empleadora en forma prematura (Decreto 146/01) ha reeditado su interés

en hacerse con el mencionado certificado en su demanda con resultado negativo.

“ROLDAN, Tiburcio c/ COCHERIA BERISSO EDITH, GIOVANELLI s/ Despido” - Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente 37.759, Sent. del 26/4/19, Voto del Dr. Catani (SD)

### **DT. 3. Prestación de servicios. Presunción de existencia de contrato de trabajo**

Admitido el trabajo personal del accionante, sostengo que la carga de acreditar el desempeño en carácter de profesional independiente correspondía a la demandada, en aras de subvertir la presunción que establece el art.23 de la L.C.T. Ponderando la prueba documental acompañada y los testimonios brindados en oportunidad de celebrarse la audiencia de vista de causa, juzgo que la encartada no ha logrado en modo alguno desvirtuar la presunción mencionada, en tanto la misma opera aun “cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato” (...) En síntesis, concluyo que, no obstante el rótulo dado al vínculo y a su forma instrumental (contratos denominados “locación de servicios” y emisión de recibos), por imperio del principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral, deben prevalecer los hechos verificados sobre la formalidad utilizada. En el caso se revela nítida la presencia de las notas típicas de la dependencia, lo que me lleva a tener por acreditada la existencia de la relación en los términos denunciados en el escrito inicial.

“BUSTI, Juan Manuel c/ AGUAS BONAERENSES S.A. s/ Despido” - Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente 36.686, Sent. del 12/4/19, Voto del Dr. Catani (SD)

### **DT. 3. Ley de Empleo. Requisitos para su procedencia**

No será de acogida favorable, en cambio, el reclamo impetrado en los términos de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, en tanto cuando el actor envía la intimación por registración el vínculo laboral ya no se encontraba vigente, requisito exigido por la norma bajo análisis para su procedencia. En efecto, en la misma comunicación en la que intimó al registro del vínculo, el trabajador pidió también que se le pague la liquidación final “habida cuenta de su corte intempestivo de la relación de trabajo con fecha 1/3/16”, lo que da cuenta de la extemporaneidad del primer requerimiento en los términos del art. 11 de la Ley Nacional de Empleo.

“BUSTI, Juan Manuel c/ AGUAS BONAERENSES S.A. s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expediente 36.686, Sent. del 12/4/19, Voto del Dr. Catani (SD)

**DT. 3. Estatuto del Viajante de Comercio (ley 14.546). Extinción del contrato de trabajo. Indemnización por clientela**

Se acreditó a través de diversos elementos probatorios que, sin perjuicio de su situación de revista en la categoría de Agente de Propaganda Médica del C.C.T. N° 119/75, la prestación habitual del señor Calderini consistió también en la oferta, venta y cobranza de productos medicinales por cuenta y orden de la accionada en distintos establecimientos asistenciales, droguerías y farmacias, actuación que desplegó en las ciudades de La Plata y Chascomús (conf.veredicto, apart.”B”). Y es que la apuntada condición de “habitualidad” en el cumplimiento de tareas de oferta, comercialización y cobranza realizadas para el laboratorio demandado, resulta el motivo que me inclina a juzgar aplicable al caso el dispositivo indemnizatorio previsto en el art.14 de la ley 14.546 ante la extinción del vínculo laboral, circunstancia que, además, ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de la S.C.B.A. en igual sentido (v.gr. causas L.48.432, sent. del 5-11-91; L.49.778, sent. del 2-03-93; L.55.218, sent. del 11-10-95; L.71.614, sent. del 28-02-01, entre otras).

“CALDERINI, Leandro Martín c/ LABORATORIOS CASASCO SAIC s/ Indemnización por clientela” - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. nro. 34.275, Sent. del 7/5/19, Voto del Dr. Catani (SD)

**DT. 3. Estatuto del Personal de Casas Particulares (ley 26.844). Indexación de los créditos. Tasa de interés aplicable.**

El art. 70 de la ley 26.844 establece que “los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación”. Dicha norma obliga al Tribunal a establecer un parámetro para mantener el valor de los créditos que en esta sentencia se reconocen y debe entenderse como una excepción a la prohibición general de indexación contenida en la ley de convertibilidad 23.928, en tanto se encuentra establecida en una ley especial posterior. La norma en cuestión no establece ningún parámetro o índice específico que deba utilizarse (tampoco lo hace la reglamentación contenida en el decreto



467/2014), por lo que debe entenderse que ello queda librado a la prudencia del juzgador, en tanto se cumpla con la directiva legal de lograr que los créditos reclamados mantengan su valor. En esa inteligencia, entiendo que el parámetro que mejor refleja el valor actual de los créditos que aquí se reconocen es la evolución que tuvieron los salarios del personal de casas particulares desde la fecha del despido hasta la fecha de esta sentencia (...) En virtud de que, por aplicación del índice antedicho, los créditos que se reconocen a la actora se establecen en valores actuales, debe aplicarse en materia de intereses la doctrina legal establecida por la SCBA en C.12053 “Vera, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” (sentencia del 18/04/2018) y, consecuentemente, corresponde determinar un interés puro del 6% anual desde que cada suma es debida y hasta la fecha de esta sentencia (arts. 772 y 1748, Cód. Civ. y Com.).

“ALONSO REYES, María Verónica c/ GARCIA, Luciana s/Despido” - Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expte. nro. 34.270, Sent. del 22/4/19, Voto del Dr. Catani (SD)

### **DT. 3. Art 212 LCT. Carga probatoria**

Es carga procesal de la demandada que invoca la causa referida acreditar: (i) que el actor, al tiempo del despido (marzo de 2016) se encontraba incapacitado de forma parcial y definitiva para cumplir con sus tareas habituales; y (ii) probado ello, si pretende el beneficio de la reducción indemnizatoria que establece el art. 247 LCT, debe demostrar que no contaba con tareas acordes a la capacidad residual del actor...Se desprende del veredicto que luego de una licencia iniciada en el mes de octubre de 2015 (cfr. primera cuestión) el trabajador se presentó el día 11 de marzo de 2016 con el alta médica. Hemos tenido por cierto que presentada dicha alta, la demandada le comunica al actor que “... en virtud del informe elaborado por el Servicio Médico de YPF S.A., de acuerdo al análisis y evolución de su patología, le informamos que esta empresa se encuentra imposibilitada de otorgar tareas acordes a su estado de salud, por no disponer de las mismas...”, situación que no fue acreditada (segunda cuestión). De tal modo, no existen elementos probatorios que den cuenta que la salud del trabajador para entonces ameritara otro cambio de tareas, lo que permite sostener que el Sr. Baamonde estaba apto para continuar con las mismas...De modo que no habiendo sido acreditada una modificación en la condición de la incapacidad laboral del actor al tiempo del despido vinculado a las tareas que venía cumpliendo como operador de consola no es necesario avanzar en la existencia o no de otras tareas disponibles en el establecimiento de la demandada, debiendo considerarse no aplicable el art. 212 segundo párrafo de la L.C.T.

“BAAMONDE, Gabriel Hernán c/ YPF S.A. s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 20.398, Sent. del 28/06/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

**DT. 3. Base de cálculo indemnizatorio. “Ventaja económica” para el trabajador**

En cuanto a la incorporación del rubro “Vianda Ayuda Alimentaria”, a la base de cálculo que establece el art. 245 L.C.T., el mismo se produce en tanto que no existen constancias en autos que indique que este rubro no constituye una “ventaja económica” para el trabajador. Este rubro guarda las notas de habitualidad y mensualidad que requiere la norma mencionada, y al constituir esencialmente un pago en dinero efectivo, que ingresa al erario del trabajador, sin exigencia de rendición de cuenta, ni verificación que constituya un beneficio social, constituye como tal remuneración en los términos del art. 103 L.C.T., sin perjuicio de la denominación que se le imponga (Arg. Conforme Convenio Nro. 95 OIT, CSJN, precedente “Perez, Anibal Raúl c/Disco S.A.”, sent. del 001/09/2009, a los que nuevamente remitiera en el caso “Gonzalez, Martín Nicolás c/POLIMAT y ots, del 19/05/2010 y más recientemente en la causa “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A., sent. del 04/06/2013, Asimismo lo ha dictaminado la SCBA, autos L.97.036 y L. 97.349).

“BAAMONDE, Gabriel Hernán c/ YPF S.A. s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 20.398, Sent. del 28/06/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

**DT. 3. Despido discriminatorio. Carga probatoria. Trabajador enfermo y/o incapacitado**

...he de dilucidar en primer término si se encuentran acreditados los hechos que permitan inducir la existencia de una motivación discriminatoria. Así pues, surge de la segunda cuestión del veredicto, que YPF S.A. no acreditó las circunstancias en las que fundó el distracto. En apoyo de su posición, la demandada invocó un informe proveniente del servicio médico empresarial el cual fundaría el agravamiento de las condiciones de salud del trabajador que ameritaría el cambio de funciones. Argumenta además, a la postre con cierta temeridad, que el cambio de funciones no tuvo lugar arguyendo “... que no había vacante en la empresa que cumpliera las expectativas y gustos del accionante y cualquier opción que se analizara generaba descontento...”. Reitero, nada de ello fue demostrado. Sí quedó probado, que el actor era portador de una enfermedad que lo aquejaba y que había motivado varios años antes un cambio de tareas, acorde a tal

situación de salud. Enfermedad que tres años más tarde, motivó, conjuntamente con otra patología, una licencia de 6 meses (de octubre de 2015 a marzo de 2016) en los términos del art. 208 LCT. Y que al reincorporarse finalizada la misma, ese mismo día fue despedido. En este contexto, es que entiendo que fue la empleadora quien debió demostrar que el despido obedeció a motivos razonables y ajenos a todo propósito discriminatorio y no lo hizo. Más aún, ninguna actividad probatoria desplegó en autos, atinente a probar su posición y a desvirtuar el planteo de la actora de encontrarnos frente a un despido que no obedeció sino a un interés puramente discriminatorio. No habiendo ello acaecido, colijo que la decisión empresarial de excluir al trabajador obedeció a su condición física, por lo que tal motivación me permite deducir que el despido así dispuesto enmascara una lesión de derechos constitucionales (para el caso el derecho al trabajo y la violación del principio constitucional de igualdad y no-discriminación, por la condición de enfermo que padece el trabajador).

“BAAMONDE, Gabriel Hernán c/ YPF S.A. s/Despido” - Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 20.398, Sent. del 28/06/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

### **DT. 3. Despido discriminatorio. Trabajador enfermo y/o incapacitado. Ley 23592. Daño moral**

Nos encontramos así frente a un hecho objetivo, el acto arbitrario (el despido sin causa, que en principio constituiría per se un acto inmotivado), pero que también constituye un acto discriminatorio en tanto que el mismo está fundado en una condición personal del trabajador: la pertenencia de este a un colectivo de personas potencialmente discriminables, es decir los trabajadores enfermos y/o incapacitados. El art. 17 de la L.C.T. expresamente establece la prohibición de realizar cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores. Si bien el artículo referido no contempla expresamente la discriminación del trabajador enfermo entre las situaciones que enumera considero que esta norma, como el art. 81 de la L.C.T., son de “textura abierta” que, al igual que las disposiciones internacionales, dejan claramente abierta la posibilidad de inclusión de otras situaciones posibles de discriminación. En tal sentido considero incluida en la misma a los enfermos o incapacitados en tanto constituyen “una distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación...” (C. 111 OIT). Interpretación que alcanza a lo dispuesto por el art. 1° de la Ley 23.592, invocada por el actor. En consecuencia, valoro que ha existido por parte de la demandada actos de discriminación por razones de salud en los términos del art. 1

de la Ley 23.592, de plena aplicación a la materia laboral conforme lo ha resuelto la SCBA en autos “Humaño, Jesús María c. Tigre Argentina S.A. s. Reinstalación (sumarísimo)” L. 117.804, s. 26/03/2015. Consecuentemente auspicio condenar a la demandada a reparar el daño moral ocasionado con fundamento en l art. 1 de la Ley 23.592.

“BAAMONDE, Gabriel Hernán c/ YPF S.A. s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 20.398, Sent. del 28/06/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

### **DT. 3. Despido discriminatorio. Daño moral. Cuantificación**

En la especie, y ateniéndome a la pauta solicitada en demanda, propongo que se repare en el límite de lo peticionado, esto es en un 20% de lo que debió percibir con motivo del despido incausado (art. 245 LCT con su SAC).

“BAAMONDE, Gabriel Hernán c/ YPF S.A. s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 20.398, Sent. del 28/06/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

### **DT. 3. Art 2 Ley 25.323. Liquidación. Doctrina Legal SCBA**

En consecuencia, propongo que prospere el reclamo fundado en el art. 2 de la ley 25.323, toda vez que fue intimado fehacientemente el empleador para que abone la indemnización objeto de esta Litis y debió el trabajador iniciar estas actuaciones para que su crédito le sea reconocido. El que se liquida conforme pautas de la SCBA en autos “Quintana” (L. 101564, sent. del 27/06/2012), resolvió: “... Declarada por el Tribunal del Trabajo la procedencia de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 –en virtud de que el empleador abonó de manera insuficiente las indemnizaciones establecidas en los arts. 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, obligando al trabajador a accionar judicialmente para percibir las diferencias indemnizatorias correspondientes- el agravamiento allí previsto debe ser cuantificado tomando como base el importe total de las indemnizaciones derivadas del despido, y no –como erróneamente se resolvió en la sentencia de grado- la porción de estas que no fue temporáneamente pagada...”. En consecuencia y en uso de las facultades que me otorga la norma referida atendiendo que la causa del despido tuvo como eje la salud del trabajador y en particular su minusvalía, y no habiendo acreditado mínimamente los hechos con que pretendió fundar el despido, el cual he concluido tuvo otros fines, considero que procede la indemnización en su monto mayor. Sin perjuicio de ello y a tenor de los términos del reclamo se

fijan en un 50% del total que procede por el artículo 245 sin el descuento de lo abonado deficientemente.

“BAAMONDE, Gabriel Hernán c/ YPF S.A. s/ Despido” - Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 20.398, Sent. del 28/06/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

### **DT. 3. Planteo de demanda. Deficiencia. Doctrina legal SCBA**

En tal sentido la SCBA, en la causa “Racedo” L 79808, 27/02/2008 ha dicho: *“...Unas consideraciones más: las normas jurídicas se presentan como juicios condicionales donde a cierta hipótesis genérica (que conforma el antecedente fáctico) se le imputa, con fuerza de obligación, una cierta solución. A las partes corresponde, en este tipo de juicio, demostrar al juez que su situación personal (su conducta, los hechos que ocurrieron, etc.) encuadra en la clase de situaciones establecida como antecedente de la norma; es decir, tienen que darle los hechos que constituyen la hipótesis condicionante (da mihi factum), para que el juez pueda aplicar sobre ellos el derecho (dabo tibi ius). Si el discurso que versa sobre los hechos resulta vago, impreciso o incomprensible..... el juez no podría verificar nunca, con el mínimo de certeza necesario, que los hechos relevantes hayan sucedido de cierta manera, y que -con ello- se haya probado la ocurrencia de la condición necesaria para darle operatividad a la solución prevista. La coherencia narrativa (el ‘tomar los hechos en serio’, como quiere José Calvo González en “El discurso de los hechos”) es una exigencia procesal que no puede ser postergada, porque ella hace a mantener la igualdad de las partes del proceso, a la certeza de la situación a juzgar, y a la mejor realización de los ideales del derecho a través del litigio...”*.

“CONSTANZO, Juan Manuel y Otros c/ FRAVEGA S.A.C.I.E.I. s/ Diferencia Indemnización” - Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 19593, Sent. del 24/10/18, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

### **DT. 3. Indemnización por despido. Incidencia SAC. Doctrina legal SCBA**

Surge del fallo de los hechos, que los actores percibieron la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), mas no fue incluido el SAC en su cálculo conforme lo sostiene la inveterada doctrina de nuestro máximo tribunal provincial “...A los fines del cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), el importe de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año [o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuese

menor] debe incluir la incidencia mensual del sueldo anual complementario, en tanto se trata -este último- de un salario diferido”, SCBA LP L. 119555 S 15/08/2018 “Bocca, Gustavo Adolfo c/H.S.B.C. Bank Argentina S.A. s/Diferencia Indemnización”, SCBA L 116437 S 04/06/2014 “Verdera, Amelia Mónica c/Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires s/Despido”, entre otros), por lo que auspicio prospere dicho rubro.

“CONSTANZO, Juan Manuel y Otros c/ FRAVEGA S.A.C.I.E.I. s/ Diferencia Indemnización” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 19593, Sent. del 24/10/18, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

### **DT. 3. Despido discriminatorio. Discriminación antisindical. Carga de la prueba**

En atención a las pautas que dimanaron de los fallos citados precedentemente respecto de la carga de la prueba, destaco que los actores comunicaron fehacientemente a su empleador su voluntad de desplegar actividad gremial (es decir postularse para delegados y por otra parte intimaron al SEC para que convoque a elecciones) y que a posteriori y cercano en el tiempo a dicha manifestación fueron despedidos sin causa (cuestiones 2da y 6ta. del veredicto)... Si bien la extinción de los contratos fue sin expresión de causa (cuestión segunda, incluso en el caso de Constanzo que si bien se extinguió por despido indirecto la empleadora también manifestó su voluntad de despido directo sin causa) la demandada adujo – extemporáneamente - en su responde que los actores demostrasen un comportamiento contrario a lo normado por los arts. 62, 63, 84, 86 y conc. de la ley 20744 (fs. 224), circunstancia que no acreditó (quinta cuestión del veredicto). No demostró la demandada, que en varias de sus sucursales hubiere delegados gremiales, habiéndose acreditado con la prueba testimonial que el tema sindical en los establecimientos era “tabú”, que estaba implícito que “no podía haber delegados” (séptima cuestión del fallo de los hechos). De lo hasta aquí expuesto, habiendo los actores invocado la existencia de actos de discriminación gremial (ley 23592), existiendo acreditación de que intentaron desarrollar actividad sindical y a posteriori de su comunicación fehaciente en tal sentido el contrato se extinguió sin justa causa, correspondía a la demandada probar que el despido no obedeció a los hechos prima facie acreditados y no lo hizo.

“CONSTANZO, Juan Manuel y Otros c/ FRAVEGA S.A.C.I.E.I. s/ Diferencia Indemnización” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 19593, Sent. del 24/10/18, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

### **DT. 3. Tope Indemnizatorio art 245 LCT. Trabajador fuera de convenio. Individualización del CCT aplicable**

(...) conforme lo dispone el art 8 de la LCT, es carga de la parte interesada que pretende la aplicación del tope necesariamente individualizar con precisión el convenio colectivo aplicable, máxime como en el caso de autos, que no se encuentra discutido que el trabajador se encontraba fuera de convenio, y conforme el tercer párrafo del art. 245 LCT, podría ser el convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o el más favorable, en caso que hubiere más de uno. Es decir, la aplicación del tope funciona como una defensa que se activa cuando el empleador invoca el convenio colectivo de trabajo aplicable.

“CIGANDA, Cesar Antonio c/ CENTRALES DE LA COSTA ATLANTICA S.A. s/ Diferencia Indemnización”- Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 21604, Sent. del 02/07/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

### **DT. 3. Tope Indemnizatorio art 245 LCT. Trabajador fuera de convenio. Individualización del CCT aplicable. Doctrina legal SCBA**

Es por ello, que no habiendo sido debidamente individualizado el CCT aplicable al caso de autos (art 8 LCT), ni señalado tope en los términos del art 245 LCT por la parte demandada, y recordando que la ley 24013 puso en cabeza de la autoridad administrativa del trabajo, el deber de calcular y publicar las escalas mensuales promediadas de salarios de cada convenio y su triplicación, por lo que dicha facultad le corresponde con carácter excluyente no pudiendo ser suplido por las partes, resulta procedente liquidar la indemnización del art 245 de la LCT del Sr. Ciganda conforme las pautas del primer párrafo de dicha norma, tornándose abstracto pronunciarse por la inconstitucionalidad de la norma peticionada, puesto que no se dan los presupuestos fácticos que permitan aplicar los topes cuya inconstitucionalidad se solicita. A mayor abundamiento, la solución propuesta se encuentra en un todo de acuerdo con la doctrina legal establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los precedentes L. 95307 “Textil La Rosalía S.A.” del 15/07/2009 y L.104565 “Florido” del 5/11/2014. En este último, siendo un caso en el que el Tribunal de origen liquidó la indemnización del art 245 de la LCT sin aplicar el tope legal, habiéndose agraviado la demandada por ello, la Suprema Corte citando lo resuelto en “Textil La Rosalía S.A.” señaló que *“la aplicación del tope indemnizatorio previsto en el art 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 24013) queda circunscripta a aquellos casos en que todos los aspectos que reclama la norma en su actual redacción para su operatividad*

*se encuentran verificados en el veredicto y sentencia. De modo tal que si la parte interesada en la aplicación del tope indemnizatorio no circunscribió la situación del trabajador a alguno de los supuestos previstos en los apartados segundo o tercero del art. 245, ni indicó consecuentemente cuál sería el Convenio Colectivo del caso y el tope establecido por la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación encargada de fijar y publicar el monto correspondiente, no puede intentar introducir ahora ese planteo en la instancia extraordinaria”.*

“CIGANDA, Cesar Antonio c/ CENTRALES DE LA COSTA ATLANTICA S.A. s/ Diferencia Indemnización”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 21604, Sent. del 02/07/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

**DT. 3. Pago de “gratificación”. No compensable con otros rubros. Doctrina Legal SCBA**

En punto al carácter que corresponde otorgarle a la suma entregada en concepto de gratificación, comparto la postura que sostiene la SCBA -por mayoría- en autos SCBA LP L 119058 Carátula: Magnanini, Carlos Alberto contra ESEBA SA .Daños y perjuicios., sent. Del 31/10/2016; “La gratificación voluntaria entregada al trabajador como imputable a toda suma que por cualquier concepto pudiese corresponderle a consecuencia de la relación laboral extinguida, en forma previa o contemporánea con su otorgamiento, no resulta compensable -como se estableció en el caso- con la indemnización del derecho común, conforme lo propone la demandada.”. En tales condiciones, valoro que la suma de \$ 8.000 entregada a la actora en forma inmediatamente posterior al despido sin invocación de causa, ni imputación específica, no puede compensar ninguno de los rubros por los cuales prospera la demanda.

“GARCIANDIA, Norma Haydee c/ LATINAMERICAN BROKERS S.R.L y otro/a s/ Diferencia Indemnización”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 16034, Sent. del 22/03/19, Voto del Dr. Martiarena (SD)

**DT. 3. Responsabilidad del director de la sociedad. Incorrecta registración laboral**

En principio corresponde decir que la responsabilidad de los directores de las sociedades no es presunta, por lo que quien la invoca, carga con la obligación procesal de acreditar eficazmente las circunstancias fácticas alegadas en sustento de su pretensión. Desde esa perspectiva, cabe señalar que quedó acreditado que ALVAREZ PONTE era quien actuaba personalmente



por tal persona jurídica, fue quien suscribió los recibos de sueldo de la actora, dos de las comunicaciones epistolares y el instrumento por el que se le reconoce una gratificación, por ello, valoro que tales conductas (registro posterior a la real de la fecha de ingreso e incorrecta asignación de categoría y remuneración correspondiente a tareas) no son diligentes ni propias de un buen hombre de negocios y resultan nocivas para la actora respecto de sus derechos laborales y de la seguridad social; entiendo entonces que el codemandado ALVAREZ PONTE, resulta directo y solidario responsable con LATINAMERICAN BROKERS S.R.L., por los créditos y obligaciones que propongo reconocer en favor de la actora, conforme a lo normado por los arts. 59, 157, 274 de la LS 19.550, con excepción de la obligación de entrega de la documentación del art. 80 de la LCT en acatamiento de la doctrina legal de la SCBA (conf. SCBA LP L 114401 S 11/02/2015 Stanley, Fernando Javier contra Cacheda, Pablo Sebastián y otro. Despido, entre otros).

“GARCIANDIA, Norma Haydee c/ LATINAMERICAN BROKERS S.R.L y otro/a s/ Diferencia Indemnización”- Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 16034, Sent. del 22/03/19, Voto del Dr. Martiarena (SD)

### **DT. 3. Encuadramiento convencional. Ámbito de ampliación**

Es que el encuadramiento convencional de una relación de trabajo es una cuestión típicamente de derecho cuya determinación corresponde a los jueces del trabajo al momento de dictar sentencia. Cabe señalar que, a diferencia del encuadramiento sindical, el encuadre convencional implica la determinación de qué convenio colectivo resulta aplicable a una situación de trabajo, ya sea individual o pluriindividual y compete al juez...Sabido es que la actividad del empleador es un elemento absolutamente esencial en orden a determinar qué convenio colectivo de trabajo resulta aplicable a una determinada vinculación laboral. Dicho criterio surge de lo normado por el art. 4 de la Ley 14250, que guarda congruencia con el modelo de la ley 23551, que indica que los convenios colectivos de trabajo tienen un ámbito de validez que se extiende a toda la actividad profesional dentro de un sector geográfico determinado, por lo cual son de cumplimiento obligatorio para los empleadores y los empleados, con prescindencia de que estén o no afiliados al sindicato o a la asociación profesional que los haya suscripto. Sus elementos estructurales son: a) la existencia de un ámbito material de aplicación; b) la mediación de un acto de autoridad (homologación) que transforma el producto convencional en forma objetiva -erga omnes-; c) que consecuentemente se aplica a todos los trabajadores (y empleadores) de la actividad o categoría dentro del ámbito al que la convención se refiere. La regla hermenéutica que se desprende del apartado “a” indicado en el

párrafo que antecede es la de la representación. Según ella, debe tenerse en cuenta si las partes -en el caso, el actor y la empleadora- fueron debidamente representadas (de acuerdo a las reglas de representación establecidas específicamente para la materia por las leyes 23551, 14250, 23546 y sus normas reglamentarias) en la formación de la convención colectiva en cuestión.

“JURAO, Jorge Ulises c/ DOMINGUEZ Hnos. S.R.L. y Otros s/ Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 19145, Sent. del 17/10/18, Voto del Dr. Martiarena (SD)

### **DT. 3. Encuadramiento convencional. Ámbito de ampliación. Actividad económica principal del empleador**

En aplicación directa al caso en tratamiento, la demandada sostiene la aplicación del CCT 130/75, y dado que se encuentra acreditada que su actividad consiste en la comercialización de productos agropecuarios, resulta comprendida por el indicado convenio (art. 2 inc. c), y de allí se deriva su representación indirecta. Por los mismos fundamentos, se encuentra representado el trabajador. Asimismo el referenciado convenio contempla las tareas de chofer de larga distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento (auxiliar especializado b, conf. art. 9 inc. b del CCT referido). El actor también realizaba tareas de chofer de corta distancia (art. 8 del indicado CCT), circunstancia que a tenor de lo establecido en el art. 16 del mismo CCT, queda encuadrada en la categoría mejor remunerada, ergo, auxiliar especializado b. La pretensión actoral de encuadrar al trabajador dentro del CCT 40/1989 resulta improcedente. Ello por cuanto dicha pretensión toma como premisa la especialidad del trabajador y desecha el criterio que en nuestro ordenamiento sindical lo que cuenta en primer lugar es el tipo de actividad económica del establecimiento en que el trabajador presta servicios. Ello así a tenor del argumento referenciado en los párrafos precedentes y sumado a la circunstancia que no se encuentra controvertida la actividad principal de la empleadora -conforme fue aseverado por ambas partes: comercialización de productos agropecuarios

“JURAO, Jorge Ulises c/ DOMINGUEZ Hnos. S.R.L. y Otros s/ Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 19145, Sent. del 17/10/18, Voto del Dr. Martiarena (SD)

### **DT. 3. Estatuto del personal de Casas Particulares. Ley 26.844. Planteo de inconstitucionalidad - Rechazo**

La actora plantea en su demanda la inconstitucionalidad de la ley 26844, por considerarla violatoria del principio de igualdad ante la ley y por considerarla discriminatoria por cuestiones de género y adelanto desde ya que su planteo debe ser rechazado. Ello por cuanto en primer lugar no advierto que la ley 26844 pueda ser descalificada por tales razones en su totalidad tal como lo plantea la accionante. Por el contrario es un estatuto profesional destinado a regular la actividad del personal de casas particulares, cuya razón de ser, al igual que los otros restantes estatutos existentes en la legislación argentina, está dado por el especial modo de actividad que se da en este tipo de trabajo, destinado a regular una particular clase de prestación de servicios dependientes que se da, en el caso, en el seno de la vida familiar, y como tal requiere de una regulación especial para brindar adecuada protección al trabajador. Esta es la razón por la cual el art 2 de la LCT inc B establece que la LCT no será aplicable al personal de casas particulares, salvo en cuanto sea compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidad propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente. Es la misma ley de contrato de trabajo la que manda a realizar un análisis de compatibilidad. Y considero, que esta legislación constituye un gran avance en materia de concesión de derechos a un colectivo de trabajadores que fue históricamente postergado. En esa inteligencia, advierto que como estatuto no es dable de ser reprochado en su constitucionalidad, máxime cuando la tacha de inconstitucionalidad de una norma debe ser la última ratio, sin perjuicio del análisis que pueda haber frente a un planteo en concreto respecto de alguno de sus artículos en particular, lo que no advierto en el caso. (ART 726 CCC)

“MORA, Marcela Mónica c/ NUÑEZ, Ricardo José y Otro/a s/ Despido” - Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 19252, Sent. del 24/05/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

### **DT. 3. Estatuto del personal de Casas Particulares. Art 70 Ley 26.844. Determinación del valor del crédito al momento del dictado de la sentencia**

El art. 70 de la ley 26.844 establece que *“los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación”*. Dicha norma obliga al Tribunal a establecer un parámetro para mantener el valor de los créditos que en esta sentencia se reconocen y debe entenderse como una excepción a la

prohibición general de indexación contenida en la ley de convertibilidad 23.928, en tanto se encuentra establecida en una ley especial posterior. La norma en cuestión no establece ningún parámetro o índice específico que deba utilizarse (tampoco lo hace la reglamentación contenida en el decreto 467/2014), por lo que debe entenderse que ello queda librado a la prudencia del juzgador, en tanto se cumpla con la directiva legal de lograr que los créditos reclamados mantengan su valor. En esa inteligencia, entiendo que el parámetro que mejor refleja el valor actual de los créditos que aquí se reconocen es la evolución que tuvieron los salarios del personal de casas particulares desde la fecha del despido hasta la fecha de esta sentencia. Advierto en ese sentido que la escala salarial del sector vigente al momento del despido (Resolución MTEySS 886/2013) preveía un valor mínimo para la quinta categoría con retiro por hora de \$25, mientras que la escala actualmente vigente (Resolución CNTCP 1/2019) prevé un valor mínimo para idéntica categoría por hora de \$103; lo que implica un aumento del 412%, índice que estimo suficientemente representativo de la variación del valor de los créditos que aquí se reconocen y que propongo adoptar en el caso como pauta de actualización.

“MORA, Marcela Mónica c/ NUÑEZ, Ricardo José y Otro/a s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 19252, Sent. del 24/05/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

**DT. 3. Estatuto del personal de Casas Particulares. Art 70 Ley 26.844. Determinación del valor del crédito al momento del dictado de la sentencia. Tasa de interés pura**

En virtud de que, por aplicación del índice antedicho, los créditos que se reconocen a la actora se establecen en valores actuales, debe aplicarse en materia de intereses la doctrina legal establecida por la SCBA en C.120536 *“Vera, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”* (sentencia del 18/04/2018) y, consecuentemente, corresponde determinar un interés puro del 6% anual desde que cada suma es debida y hasta la fecha de esta sentencia (arts. 772 y 1748, Cód. Civ. y Com.).

“MORA, Marcela Mónica c/ NUÑEZ, Ricardo José y Otro/a s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 19252, Sent. del 24/05/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

**DT. 3. Tasa de interés posterior a la sentencia**

No obstante lo expresado, a partir de la fecha en que este pronunciamiento quede firme y hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa del Banco de

la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones corrientes de descuentos comerciales a treinta días (cfr. SCBA causa L84.266, sent. del. 9-06-10).

“MORA, Marcela Mónica c/ NUÑEZ, Ricardo José y Otro/a s/ Despido” - Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 19252, Sent. del 24/05/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

### **DT. 3. Ejercicio abusivo del ius variandi. Reducción salarial**

Tal es lo que ha acontecido en este caso en que el Astillero demandado redujo el salario del trabajador, circunstancia que excede el ámbito del ius variandi, pues significa lisa y llanamente una modificación de los términos contractuales. A lo que cabe agregar que ninguna reducción salarial resulta válida - ni aún bajo el consentimiento expreso o tácito del trabajador- bajo el prisma de los principios de irrenunciabilidad-, progresividad e indemnidad que forman parte de nuestro bloque federal de legalidad (art. 12 de la LCT, 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC-) y por la doctrina sentada por la CSJN en los reconocidos fallos “Aquino” (2004) y “Perez” (2009). En tercer lugar y en punto a que la medida tomada por la empresa fue de “carácter general” (según surge del peritaje contable, cuestión segunda del veredicto), cabe señalar que dicha circunstancia no la torna -de por sí- lícita, sino, tal como se explicitó en los párrafos precedentes - en tanto la decisión excedió las facultades otorgadas al empleador por el art. 66 de la LCT, resulta ilegítima. A mayor abundamiento, interpreto que la salvedad que establece la norma en cuanto a que la “medida sea de carácter general para el establecimiento o sección”, sólo se refiere a la imposibilidad de dictar la medida de no innovar, y no a la imposibilidad de accionar si se dan los presupuestos que indica el artículo.

“QUIÑONES, Germán Marcos c/ ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO s/ Reinstalación (Sumarísimo)” - Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 24652, Sent. del 31/05/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

### **DT. 3. Ejercicio abusivo del ius variandi. Doctrina Legal SCBA**

Finalmente, cabe recordar que aún antes de la reforma del actual art. 66 de la LCT (texto según ley 26.088), la SCBA interpretó esta norma en autos “Quiroga, José Ramón c/ Consigna S.R.L. Cobro de haberes, cobro de liquidación final” L 73314 sent. del 29-IX-2004, y señaló que, ante el ejercicio abusivo del ius variandi por parte del empleador (recuérdese que en dicho caso al trabajador lo habían cambiado de funciones con la consecuente disminución remuneratoria), el trabajador tiene la posibilidad de solicitar

la restitución de las condiciones laborales previas, o bien de considerarse despedido.

“QUIÑONES, Germán Marcos c/ ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO s/ Reinstalación (Sumarísimo)” - Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 24652, Sent. del 31/05/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

### **DT. 3. Cómputo de antigüedad a los fines del cálculo del art. 248 LCT. Período de licencia sin goce de sueldo**

Destaco que entre enero de 2012 y la fecha del fallecimiento de la trabajadora (14/08/2015), el contrato se encontraba vigente pero con sus principales prestaciones suspendidas (es decir prestar tareas y la remuneración), por lo que dichos años no deben computarse como antigüedad conforme al art. 18 de la LCT. Así lo sostiene Vazquez Vialard (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social), *que denomina “mutuo consentimiento” a este tipo de suspensiones de la relación laboral. Dice que son posibles porque así como las partes dieron nacimiento a la relación laboral, pueden disponer transitoriamente que no produzca alguno de sus efectos. Considera que dicho período de suspensión no se computa a los efectos del cómputo de la antigüedad, ello con fundamento en el art 18 de la LCT.*

“JOSE DEBITETI GARCIA c/ INSTITUTO SANTA RITA DE CASCIA y Otro/a s/ Indemnización por muerte (ART. 248 L.C.T.)” - Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 20443, Sent. del 4/10/18, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

### **DT. 3. Injuria Laboral. Valoración. Configuración**

Sabido es que, para considerar injuria tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada, la subsistencia del vínculo, por ello puede conceptualizarse la injuria como todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta intereses legítimos de la otra que, para justificar la ruptura del contrato, debe revestir especial gravedad o, como dicen Ackerman y de Virgilis (“Configuración de la injuria laboral”, LT t XXX, pág 685), es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes que lesione el vínculo contractual. Dicha injuria debe ser de una gravedad tal que destruya los fundamentos de las relaciones entre las partes y “resulte incompatible con su carácter” impidiendo su prosecución. La parte injuriante debe haberse excedido, en su conducta frente a la otra. (Sánchez Sierra, SD).

“FEFER LESCANO, Marcos Javier c/ FUNDACION DE LA FACU DE ING PARA LA TRAN TEC Y LA PROM DE EMP DE s/ Despido” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 20.374, Sent. del 22/4/19, Voto del Dr. Sánchez Sierra (SD)

### **DT. 3. Buena fe contractual. Ponderación**

Y cabe señalar que bajo el fundamental principio de “buena fe”, no solo receptado en el art. 63 LCT sino además en armonía con los arts. 1197 y 1198 del Código Civil que son su correlato, las partes se deben recíproca lealtad en todo momento, al iniciarse el contrato, durante su transcurso y al momento de su extinción, porque el primer precepto que debe ser aplicado en el supuesto que una de las partes quisiera desligarse del compromiso que ha contraído con la otra, es, sin duda, el de la obligación de obrar de buena fe (SCBA 13-12-77 Ac. 24.017 ED 78-555), conducta no asumida en la especie por la empleadora. “FEFER LESCANO, Marcos Javier c/ FUNDACION DE LA FACU DE ING PARA LA TRAN TEC Y LA PROM DE EMP DE s/ Despido” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 20.374, Sent. del 22/4/19, Voto del Dr. Sánchez Sierra (SD)

### **DT. 3. Fraude. Orden Público Laboral. Irrenunciabilidad**

En ese orden, a diferencia de lo que puede verificarse en otros ámbitos del ordenamiento jurídico, dentro del campo del Derecho del Trabajo, la autonomía de la voluntad se encuentra seriamente circunscripta por el orden público laboral, proyectándose sobre aquellas acciones que, por sus características, no toleran otras vías de solución que las impuestas por los dispositivos específicos. Este conjunto normativo aparece integrado bajo una directriz -con arraigo constitucional directo (art. 14 bis)- que proyecta, entre diversas reglas, la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos en la propia ley (art. 12, LCT) -y, claramente, la indisponibilidad de las atribuciones patrimoniales emergentes- e impone a los jueces, en su calidad de custodios del orden público laboral, el control riguroso de su fiel cumplimiento (Conf. SCBA, en Voto de la Ministra KOGAN, en causa L 87983 S 26/12/2012, y de la misma Jueza, formando mayoría, en causa L 85330 S 27/06/2012), conceptos que comparto plenamente y los hago propios. En ese andarivel, carece de relevancia el hecho de que el actor se encuentre inscripto como monotributista ante la AFIP ya que ello constituye una actuación formal que no implica, por sí, que el prestador de servicios sea un trabajador autónomo o independiente. El juez laboral debe buscar la verdad material y, por el principio de la primacía de la realidad, verificar cuál fue la real naturaleza de la relación, prescindiendo de apariencias y formalidades que pueden ser impuestas por la parte más fuerte de la rela-

ción, hecho este que es el que da existencia y razón de ser al derecho del trabajo (art. 21 LCT).

“FEFER LESCANO, Marcos Javier c/ FUNDACION DE LA FACU DE ING PARA LA TRAN TEC Y LA PROM DE EMP DE s/ Despido”- Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 20.374, Sent. del 22/4/19, Voto del Dr. Sánchez Sierra (SD)

**DT. 3. Actos en fraude a la ley. Orden publico laboral. Otorgamiento de “facturas” por parte del dependiente**

En tales hipótesis, carece de toda relevancia que el dependiente haya extendido facturas, que haya prestado su voluntad a maquinaciones tendientes a eludir la ley laboral pues la noción de orden público es, en nuestro sistema legal, más fuerte que el respeto a la voluntad de las partes. Por otro lado, el dato tributario, por sí mismo, no demuestra, que el demandante haya poseído una estructura empresarial propia, que haya realizado las tareas que contratara la demandada con libertad y autonomía ni que, respecto de éstas, haya podido gozar de los frutos de su trabajo (conf. CNAT Sala X Expte N° 10.245/07 Sent. Def. N° 17.389 del 19/4/2010 “De Valais, Fabián Jorge c/ Club Náutico Hacoaj Asociación Civil s/ despido”).

“FEFER LESCANO, Marcos Javier c/ FUNDACION DE LA FACU DE ING PARA LA TRAN TEC Y LA PROM DE EMP DE s/ Despido”- Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 20.374, Sent. del 22/4/19, Voto del Dr. Sánchez Sierra (SD)

**DT. 3. Diferencias salariales. Suspensión del plazo prescriptivo. Intimación. Procedencia**

Sabido es que el plazo común para la prescripción de las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo es de dos años (art. 256 LCT) y que puede ser objeto de interrupción o suspensión que se dan en los supuestos previstos en los artículos 3966 a 3986 y ccdfs. del Código Civil. El segundo articulado establece que la prescripción liberatoria se suspende por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, por lo que conforme surge del veredicto, la intimación por las diferencias aquí reclamadas, el trabajador la efectuó con fecha 19 de diciembre de 2014 mediante pieza postal de fs. 9 y que la demanda se interpuso el día 4-12-2015, con lo cual resulta evidente que se operó el acto suspensivo y así no se hallan alcanzadas por la prescripción las eventuales diferencias de salarios reclamadas por el período diciembre 2012 en adelante. Pero atendiendo que las diferencias detectadas corresponden al período comprendido entre julio de 2013 a diciembre de 2014, quedan expeditos los mismos y en ese entendimiento no se encuentran alcanzados por los efectos de la defensa de prescripción opuesta.



“AVALOS, Cesar Rogelio c/ IECSA S.A. y otro/a s/ Diferencias salariales” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 18.018, Sent. del 28/12/18, Voto del Dra. Regules (SD)

### **DT. 3. Trabajadores “sin convenio”. Justa retribución (art. 14 bis CN). Prohibición de congelamiento salarial**

En ese sentido, la retribución justa contemplada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, no permite que se congele el salario de los trabajadores sin convenio, pues la relación con este principio y el reconocimiento de igual remuneración por igual tarea y condiciones dignas y equitativas de labor, vincula a las normas constitucionales con el artículo 114 de la LCT y permite determinar el monto justo de la remuneración en aquellos supuestos de salario inequitativo (conf. CNTrab, sala VIII, 24-08-2012 “Pietsch, Graciela c/ Wal-Mart Argentina S.R.L. s/ despido”).

“AVALOS, Cesar Rogelio c/ IECSA S.A. y otro/a s/ Diferencias salariales” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 18.018, Sent. del 28/12/18, Voto del Dra. Regules (SD)

### **DT. 4. Prueba pericial. Apartamiento por parte del juez**

Siendo ello así entonces, cabe mensurar cuantitativamente las pretensiones derivadas del despido y sus penalidades, debiendo acudir a tal fin, a la incuestionada pericia contable de fojas 237/243 (cuestiones cuarta y quinta). No obstante, debo adelantar que me apartaré parcialmente de ella, pues la circunstancia que la experticia y/o sus ampliaciones o aclaraciones lleguen firmes a esta instancia, no cancela la facultad judicial de ponderar el grado de convicción que es posible adjudicar a cada uno de los elementos traídos al proceso, que no deben dejar de ser valorados en el estudio global del litigio (SCBA, L 57164 S D3-10-1995) y, además, porque el Tribunal del Trabajo está facultado para apartarse del dictamen pericial contable si entiende, sobre la base de otros elementos de juicio, que las conclusiones del experto no responden a la realidad de los hechos, en tanto la prueba pericial carece de efecto vinculante, desde que son los jueces quienes tienen la potestad jurisdiccional y el perito es un mero auxiliar de dicha actividad (SCBA, L 33577 S 13-11-1984).

“PÉREZ, Matías Nicolás c/ BERNASCONI, Luis Alberto y Otro/a s/ Despido” - Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expte. nro. 35.638, Sent. del 6/5/19, Voto del Dr. Bordino (SD)

**DT. 4. Salario. Prueba. Art. 39 de la Ley 11.653**

En el escrito inicial, la actora denunció que percibía un ingreso mensual de \$15.000 (...) Si bien la accionada negó genéricamente ese importe (...) no invocó ni acreditó uno diferente, incumpliendo así con la carga de la prueba que sobre ella recaía, lo que justifica considerar cierto aquél importe (art. 39, segunda parte, ley 11.653). Sobre esa base, tengo por probado que la actora devengó un salario de \$15.000.

“ALVAREZ, Patricia Vanesa c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad- Accidente” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 40.591/16, Sent. del 18/10/18, Voto del Dr. Orsini (SD)

**DT. 4. Regulación de honorarios. Adecuación a la labor cumplida (art. 1255 del Código Civil y Comercial)**

Destaco que, con arreglo al art. 1255 del Código Civil, cuando el precio de los servicios debe ser fijado judicialmente sobre la base de leyes arancelarias, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador, por lo que si la aplicación estricta de dichas leyes conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución. En el caso, donde el abogado del actor no ha reclamado intereses moratorios, no ha replicado el segundo traslado y tampoco introdujo argumentos novedosos ni fundados pese a las complejas cuestiones debatidas en autos, estimo que resulta de aplicación esa normativa.

“ALVAREZ, Patricia Vanesa c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad- Accidente” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 40.591/16, Sent. del 18/10/18, Voto del Dr. Orsini (SD)

**DT. 4. Actuación administrativa ante SRT. Competencia laboral. Regulación de honorarios. Art 21 Ley 14967**

Considerando: que el trámite de marras culminó con el acto administrativo de homologación del acuerdo al que arribaran su representada y la demandada, por la suma de Pesos DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIEN-TOS NUEVE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 257.509,45). Que el patrocinio letrado es obligatorio para transitar dicha instancia administrativa (art. 1 de la ley 27.348) y que el acto administrativo de homologación del día 4/2/2019, cobró la fuerza de “cosa juzgada administrativa” Que por lo antedicho y en atención a lo dispuesto por el art. 37 de la Res. 298/2017, corresponde determinar los honorarios devengados y que serán a cargo

del Empleador Autoasegurado -Fiscalía de Estado-, consintiendo con ello, la competencia de éste Tribunal, de acuerdo al art. 55 de la ley 14967. Que los letrados solicitantes detallaron toda su actuación, peticionando la aplicación de la escala que establece el art 21 de la mencionada ley en la regulación de sus honorarios. Que la contraparte reconoce expresamente la tramitación del citado expediente que tramitara ante la SRT y la ley arancelaria aplicable (pto. C, fs. 53 vta), empero difiere en la escala a adoptar. Por ello, el Tribunal del Trabajo N° 1 Resuelve: Regúlese por su actuación administrativa, los honorarios que serán a cargo de la demandada FISCALIA DE ESTADO - PCIA. BS.AS.-, a los letrados Dres. BERECIARTUA JUAN JOSE, en 7,874 IUS, equivalente al día de la fecha a la suma de Pesos TRECE MIL (\$13000) y Dr. FARIAS POULSEN CRISTIAN MARIO, en 7,874 IUS, equivalente al día de la fecha a la suma de Pesos TRECE MIL (\$13000), respectivamente, con más el aporte de ley y el porcentaje de I.V.A, si correspondiere (Arts.1, 2, 16, 21, 22, 24 y 55 de la ley 14967; Res. 298/17SRT).

“FARIAS POULSEN, Cristian Mario y otro/a c/ FISCALIA DE ESTADO - PCIA. BS.AS. s/ Materia a categorizar” - Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente 45329, Sent. del 20/08/19.

#### **DT. 4. Salario. Prueba. Art. 39 de la Ley 11.653**

La fecha de ingreso y la remuneración las tengo por ciertas a partir de lo afirmado en la demanda, inversión de la carga probatoria –art.39 ley 11.653- generada en la inexistencia de registro del contrato de trabajo, testimonios reseñados, y en defecto de otros elementos de convicción en contrario.

“BUSTI, Juan Manuel c/ AGUAS BONAERENSES S.A. s/ Despido” - Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente 36.686, Sent. del 12/4/19, Voto del Dr. Catani (SD)

#### **DT. 4. Planteo de demanda. Deficiencia. Incumplimiento art 26 inc c. ley 11.653**

Destaco que los actores no han puesto de manifiesto en que hechos y causa jurídica apuntocan dicho reclamo, a excepción de la expresa petición manifestada a fs. 191 respecto a que se incluya la incidencia del SAC en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad. Es decir, advierto un claro incumplimiento a las exigencias de los incisos c-d del art. 26 de la ley 11653. La petición debe ser formulada en términos claros y concretos, pues tal exigencia está naturalmente vinculada a la garantía de defensa en

juicio y con ella se demarcan los límites del Tribunal en virtud del principio de congruencia. Es decir, en los términos que se ha efectuado el “...Reclamo por diferencia de liquidación final...”, se impide la “certeza de la situación a juzgar”. No modifica dicha conclusión la prueba pericial contable producida en autos, por cuanto reitero no fue oportunamente expuesto en el libelo de inicio los hechos ni la causa jurídica que fundamenta el reclamo. A modo de ejemplo no indicaron los accionantes si lo cuestionado era la base de cálculo – adviértase que ni siquiera indica cual es quantum de la contraprestación que estima debe ser considerada a los efectos de la liquidación- o los rubros que la integraban; o bien la antigüedad computada o la fecha de pago, etc.

“CONSTANZO, Juan Manuel y Otros c/ FRAVEGA S.A.C.I.E.I. s/ Diferencia Indemnización” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 19593, Sent. del 24/10/18, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

